

VALERIE MICHELL VALLEJO VILARO

**ANÁLISIS DEL CONSENTIMIENTO INFORMADO AL MOMENTO DE APLICAR EL
MÉTODO ROPA EN PAREJAS DE LESBIANAS EN COLOMBIA**

(Maestría en Derecho Médico)

Bogotá D.C., Colombia

2019

UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

FACULTAD DE DERECHO

MAESTRÍA EN DERECHO MÉDICO

Rector: **Dr. Juan Carlos Henao Pérez**

Secretaria General: **Dra. Martha Hinestroza Rey**

Decana Facultad de Derecho: **Dra. Adriana Zapata Giraldo**

**Directora Departamento Derecho Romano:
Cancino** **Dra. Emilssen González de**

Director de Tesis: **Dra. Emilssen González de Cancino**

Presidente de Tesis: **Dra. Emilssen González de Cancino**

Examinadores: **Dr. Jairo Rivera**

Dr. Enrique Santamaría

A Dios, a la Virgen, que me han iluminado y colmado de bendiciones, a mis padres que han sido mis angeles desde el cielo, quienes cada día me muestran su presencia y amor en mi vida.

A mis padres adoptivos, que mas que adoptivos son padres de corazon, que con su amor y dedicacion me han mostrado el camino, me han levantado y me han impulsado cuando las fuerzas me faltaron, pero por encima de todo, me han amado incondicionalmente.

A Jose Julian, mi hermano, gracias por tu amor, eres luz en mi vida, mi sonrisa, pero sobre todo, uno de mis grandes motivos para ser mejor cada dia.

AGRADECIMIENTOS

A la Universidad Externado de Colombia, por crear y brindar las herramientas para llevar a cabo este proceso de formación e investigación. A mi directora de tesis, la Dra Emilssen Gonzalez de Cancino, por su tiempo, dedicación y apoyo durante toda mi formación en la Maestría.

TABLA DE CONTENIDO

1.	INTRODUCCIÓN.....	2
1.1	Objetivos	3
1.1.1	Objetivo general	3
1.1.2	Objetivos específicos.....	4
1.2	Hipótesis.....	4
1.3	Justificación.....	4
2.	METODOLOGIA.....	10
3.	MARCO TEORICO	10
4.	FILIACIÓN	36
	Aspectos previos.....	36
	Filiación en Colombia	38
	Antecedentes jurídicos de TRHA en Colombia	42
	Filiación en España.....	45
	Requisitos inscripción del bebé método ROPA - España	49
	Doble maternidad	50
	Colombia	50
	Doble maternidad en España.....	57
5.	EL CONSENTIMIENTO INFORMADO.....	61
	Colombia	61
	El consentimiento informado España.....	65

6.	CONCLUSIONES.....	68
7.	REFERENCIAS	73

GUÍA DE FIGURAS

Figura 1 Proceso del método ROPA	14
Figura 2 Restricciones en España y otros países europeos en TRHA.....	57

GUÍA DE TABLAS

Tabla 1 Clases de filiación	37
-----------------------------------	----

1. INTRODUCCIÓN

Las organizaciones a lo largo del tiempo han sido plasmadas como estructuras de utilidad social, con coherencia científica y transparencia política. Lo anterior, con el fin de lograr una comunicación eficaz entre la enseñanza, los descubrimientos y la experiencia (Foucault, 1963). La estructuración a la cual hace referencia Foucault, tal como expone García (2017), es una de tantas transformaciones que han sufrido las investigaciones, para en lo posible, llegar al estado ideal. Todas las disciplinas que se encuentran implicadas con la salud y el bienestar de las personas, están siendo transformadas de manera constante obedeciendo a las necesidades de las personas, las cuales son cada vez más complejas. En consecuencia, deberían surgir instrumentos de legislación y control que ayuden a limitar prácticas en la formación clínica, pero también, que permitan una comunicación entre la ciencia, las leyes y la sociología, ya que, estas no pueden solo sujetarse a la reestructuración del contexto histórico, sino, que deben hacer referencia a las posibles reacciones sociales y al progreso, para que finalmente sus enseñanzas y experiencias, se plasmen en las organizaciones e investigaciones como estructuras de verdadera utilidad social.

En este orden de ideas se considera de importancia garantizar la posibilidad de un grupo de personas (mujeres lesbianas), a las cuales se les está transgrediendo sus derechos, de acceder en el sentido amplio a las Técnicas de Reproducción Humana Asistida – TRHA, como el método de Recepción de Ovocitos de la Pareja – “ROPA”, con todas las precauciones legales que le asisten, fundamentándose en sus derechos sexuales y reproductivos con independencia de su inclinación sexual, a ser mamás y a conformar una familia.

En Colombia, el uso de las TRHA, debe además de ayudar a superar problemas de fertilidad, propender por la libertad de procrear teniendo como premisa la autonomía y el derecho de formar una familia. Si bien es cierto que la Ley debe abordar preocupaciones éticas

en la procreación humana, las dimensiones éticas y las legales no deben confundirse o incluir conceptos solo están avalados por la tradición, la cultura dominante o la protección de la familia tradicional, para justificar la violación de los derechos de otras personas o para limitar su alcance.

Por tanto, haciendo alusión a los métodos de reproducción asistida, en este caso el método ROPA, se considera importante reflexionar respecto de la autonomía, la libertad y el derecho de formar una familia diversa, centrándose en la presente monografía y en los elementos del consentimiento informado que deben tenerse en cuenta al momento de aplicarlo en parejas de lesbianas en Colombia.

Lo anterior, se pretende realizar a partir de los conceptos y elementos que giran en torno a la práctica del método; cabe anotar que, para la elaboración de las leyes, se deben tener en cuenta diversidad de componentes, procedimientos y disciplinas como la bioética, la aplicación de nuevas tecnologías en la ciencia, los derechos humanos, entre otros. Por lo anterior, se proyecta realizar un análisis que no solo abarque las leyes establecidas, sino, también la doctrina y la experiencia, que ha sido determinante para la concepción de normas que permitan el orden y la seguridad de las personas implicadas en métodos como el que atañe a la presente investigación. En complemento, se considera relevante incluir las consecuencias filiales de la aplicación del método ROPA como técnica de reproducción humana asistida y los derechos y obligaciones de quienes intervienen en el procedimiento.

1.1 Objetivos

1.1.1 Objetivo general

Analizar los aspectos del consentimiento informado que se deben tener en cuenta al momento de aplicar el método ROPA en parejas de lesbianas en Colombia

1.1.2 **Objetivos específicos**

- ✓ Determinar la manera en que se aplica el método ROPA en Colombia por medio del análisis de estudios o estadísticas acerca del tema.
- ✓ Identificar los principios y normas constitucionales pertinentes para solucionar los problemas jurídicos que puedan surgir de la aplicación del método ROPA en Colombia

1.2 **Hipótesis**

En Colombia, debido a la aprobación de la adopción por parejas del mismo sexo se ha abierto camino a la aplicación del método ROPA. El Estado se encuentra en mora de fijar parámetros para la realización de las TRHA y en el caso específico de esta investigación, los requisitos del consentimiento informado derivados del método ROPA. Lo anterior, con el objetivo de que existan lineamientos vinculantes que logren garantizar el acceso a parejas lesbianas y el reconocimiento del consentimiento informado como filiación directa con el menor¹, partiendo del hecho que en este caso, se establecería de acuerdo con el principio de verdad biológica en sentido amplio, aunque sea de manera asistida.

1.3 **Justificación**

Debido a que el concepto tradicional de familia (madre, padre e hijos) se ha acompañado de otros modelos, dejando de lado el concepto meramente tradicional y se ha abierto a la legalización de relaciones de parejas homosexuales, con la oportunidad de experimentar de la misma forma la maternidad como pareja en mujeres. Ante el anterior planteamiento, se considera

¹ Cabe anotar que, independientemente de si se es madre biológica o no, o si el bebé tiene o no información genética, se debe garantizar la igualdad de derechos, simplemente se está dando un consentimiento previo.

necesario desarrollar una investigación que dé respuesta a los interrogantes que surgen ante la posibilidad de que las parejas lesbianas, a través de técnicas de reproducción asistida, decidan ser madres.

El procedimiento usado en el método ROPA es semejante a otras técnicas de reproducción pero menos conocido. Posiblemente por ello, no es legal en todos los países, por lo que, se considera de importancia para las naciones que están en vías de su legitimación, conocer cuál es el tipo de filiación que crea este tipo de procedimientos con la madre genética. De igual forma, en qué momento del proceso, la madre genética adquiere derechos y obligaciones para con su hijo. Así mismo, explorar si existen vacíos y fallas en la regulación del ordenamiento jurídico colombiano.

La manera en que la sociedad entiende lo que sucede dentro de la misma, con el paso del tiempo ha venido evolucionando, por lo cual, el concepto de familia necesita ser adaptado a una nueva realidad *alejándose obligatoria y objetivamente del modelo tradicional*. Es pertinente la elaboración de esta investigación, en la medida que hace posible el estudio de los avances, tanto en la aplicación del método ROPA en parejas lesbianas, como las consecuencias del mismo y el desarrollo legislativo o la normativa aplicable cuando en Colombia así se requiera y llegue el momento de hacerlo. Como indica Nuñez (2013), respecto a una problemática que aún no ha sido resuelta, el derecho tradicional debe contemplar otras realidades que han sido originadas por los adelantos científicos, especialmente, por su extensa participación en temas de interés para la humanidad como lo es la reproducción.

Para Martínez Aguirre, “ni el lazo biológico, ni su plasmación jurídica [...] son suficientes para abarcar el vínculo de filiación: [...] intervienen en él, junto a los factores biológicos y jurídicos, otros volitivos, afectivos, sociales y culturales, que han llevado a afirmar que padre es,

verdaderamente, quien se comporta como tal y no quien simplemente está unido por lazos biológicos o jurídicos” (Martínez, 2013), no obstante, cabe anotar que es indispensable el establecimiento de los lazos jurídicos para garantizar los derechos de los hijos.

“La maternidad y paternidad están cada vez más ligados a una decisión voluntaria de asumir tal responsabilidad”; un planteamiento muy alejado del fatalismo biológico (de la unión sexual y posterior procreación). Esto es, “la paternidad o maternidad relacionada ya no solo con la biología sino con el hecho volitivo de tener un hijo” (Tamayo, 2013).

De acuerdo con el Artículo 42 de la Constitución Política de Colombia de (1991) la familia se constituye por vínculos naturales o jurídicos, pero en esta pretensión, se constituye por voluntad responsable de conformarla. La pareja decide libre y responsablemente el tener hijos sean biológicos o no. De esta manera, en el momento en que una mujer expresa su consentimiento, tiene claro que existe un consentimiento exclusivo para el método ROPA. También es consciente, que este consentimiento es requisito de ley para toda clínica, antes de cualquier tratamiento de reproducción asistida. Es así, como la pareja de mujeres estaría aceptando los derechos y deberes con el bebé. En términos legales estarían aceptando ser sus madres legales, es decir la filiación.

Estas prácticas de reproducción asistida, en especial el método ROPA en Colombia, no cuentan con una normatividad que brinde seguridad jurídica para las partes. Sin embargo, existen resoluciones que pueden orientar las acciones a realizar antes, durante y después de implementar dicha práctica. No obstante, estas normas y resoluciones, en ocasiones son demasiado ambiguos, dificultando tener claro muchas veces, especialmente para personas externas a la jurisprudencia, el valor y el alcance del consentimiento. Lo anterior, ha dado apertura para que juristas puedan plantear diferentes tipos de perspectivas respecto al consentimiento, o, como se ha expresado con

anterioridad, el concepto que se tenga de él. Esto significa, que su definición dependerá propiamente del doctrinante que en el momento se esté leyendo, es decir, de la estimación e interpretación que cada individuo tenga del mismo (Aparisi, De lucas, & Vidal, 1992).

Un individuo que no tenga el conocimiento jurídico, podrá interpretarlo de una manera, sin tener en cuenta, un conjunto de normas legales, que a la luz de los ojos de un jurista, tendrá una perspectiva más precisa. Esto obedece a que cuenta con un conocimiento jurídico que no solamente brinda discernimiento de la materia, también de otras disciplinas, lo que le permitirá hacer una interpretación más lógica y coherente, conforme al ordenamiento jurídico.

Respecto al planteamiento anterior, aunque en Colombia los legisladores puedan tener una perspectiva más precisa, teniendo la posibilidad de regular, han preferido silenciar o prohibir, actitud que lo único que ofrece es imprevisibilidad e incertidumbre (Iturburu, Salituri, & Vásquez, 2017).

En España, el consentimiento informado, brinda seguridad jurídica para proteger los derechos fundamentales del bebé al nacer sin que exista adopción, ya que, al aparecer la firma de la pareja de mujeres en el mismo, aunque exista una separación antes de llegar a término el tratamiento, sin que exista registro, se estarán garantizando los derechos del menor como hijo de las dos (Ley 14, 2006, Art 3).

Es decir que, así como el consentimiento informado, puede dar garantía jurídica a las madres para que nadie pueda reclamar la paternidad del bebé y que este sirva como mecanismo directo de filiación. Así mismo, para proteger los derechos del bebé, pues, también es cierto que automáticamente los bebés deberían pasar a ser amparados por las leyes vigentes y de tratamientos de reproducción asistida, por lo cual se hace necesaria una ley que regule las TRHA en Colombia.

Por otro lado, haciendo referencia al vacío que generan ciertas estimaciones, cabe anotar que uno de los grandes errores respecto al consentimiento informado, como indica Tena (2004), es la falta de entendimiento de su verdadero valor, ya que las personas lo toman como simple formalismo, porque es un documento que exige la institución médica, porque hace parte de la normatividad y es algo que se debe cumplir, entre otros:

El consentimiento informado implica la obligación del médico [...o investigador...] de establecer un proceso de comunicación con su paciente, para que ambos tengan la información comprensible y necesaria para tomar decisiones[...]; de esta forma percibimos que el consentimiento informado es mucho más que solicitar una firma, es un proceso de comunicación en donde el profesional y el paciente [...madres...] se tienen que poner de acuerdo y entender que la finalidad última es [...brindar tranquilidad mediante información comprensible del procedimiento...]

Este acto jurídico voluntario, con regularidad, es confundido con una autorización de ingreso hospitalario, es por esta razón que en la mayoría de los casos, no se brinda la información, precisa, clara y adecuada respecto al procedimiento.

Aunque no existen leyes que reglamenten de manera específica el método ROPA, existen sentencias que contienen aspectos importantes que deben adaptarse y actualizarse para las parejas de mujeres. Así mismo, cabe destacar que como sucede con todas las leyes y con la novedad de las TRHA siempre se han de presentar conflictos éticos y morales respecto al tema. Es muy posible que ante los vacíos jurídicos, tanto las personas que deciden voluntariamente ser madres a través del método ROPA como los jueces que deban decidir ante una situación conflictiva, busquen el camino correcto para cubrir las demandas de las partes interesadas.

Cabe anotar, que se hace énfasis en la adaptación y actualización, no solo de decisiones tomadas sobre la marcha en un proceso, sino, de la importancia de aportar con características más actuales la elaboración de leyes que sean más justas y coherentes con el método y los intereses (derechos y deberes) de las partes. Estos aspectos son de gran utilidad para cubrir tanto vacío jurídico que existe respecto al método ROPA.

También es posible que se hagan distinciones entre lo científico y lo jurídico y que muchas de ellas se opongan por su naturaleza. Sin embargo, se considera que en cualquier caso lo más importante es garantizar la no vulneración de los derechos humanos de las partes interesadas, dicho esto, no debe haber limitación exclusiva de la determinación de la ciencia y tampoco del derecho. En este orden de ideas, la estimación y apreciación de los parámetros del consentimiento informado y la filiación que procede a partir del mismo, debe propender no solo por la satisfacción del ordenamiento médico o jurídico, sino, también por el cumplimiento de las garantías y derechos fundamentales de los involucrados. Se considera que aunque las consideraciones entre la ciencia y lo jurídico no se opongan, muchos de los conceptos en derecho son de carácter vago y ambiguo, por lo mismo, el brindar el correcto entendimiento de estos conceptos a personas ajenas a la jurisprudencia es de vital importancia.

De ahí, parte la importancia de conocer y estudiar la aplicación del método ROPA en parejas lesbianas, pues, aunque es un tema que se ha venido desarrollando ampliamente en algunos países como España, su regulación en Colombia es prácticamente nula. También es evidente que la aplicación de dicha técnica en estas condiciones acarree consecuencias jurídicas para quienes se involucran en ella, consecuencias que serán objeto de estudio en esta investigación

A continuación, se exponen aspectos importantes que giran en torno al método ROPA, la normatividad española y colombiana respecto al tema, con el ánimo de identificar vacíos existentes, identificar problemas no resueltos y proporcionar recomendaciones que ayuden a mitigar de alguna manera el estigma social² que rodea el método ROPA.

2. METODOLOGIA

El enfoque del estudio es cualitativo, en el cual se van a estudiar y analizar fuentes secundarias, tales como la jurisprudencia, el derecho comparado, la doctrina, y la literatura científica sobre el método ROPA en parejas de lesbianas con el objeto de determinar las consecuencias filiales de la aplicación del método ROPA como técnica de reproducción humana asistida y los derechos y obligaciones de quienes intervienen en el procedimiento

3. MARCO TEORICO

En algunos países como España, líder en reproducción asistida por adelantar investigaciones de manera constante y contar con avanzada legislación (Ley de la Reproducción Asistida 14/2006), se permite que estas técnicas se lleven a cabo (Mestre, 2015), brindando a las parejas homosexuales los mismos derechos que las parejas heterosexuales, por ello para eliminar el hecho de que la pareja de la mujer inseminada carezca de reconocimiento legal o participación en la familia nace:

El método ROPA [el cual] se ha convertido en una elección cada vez más popular entre lesbianas. Como su nombre indica, la principal característica de esta técnica es

² El solo hecho de conformar una familia homoparental es un estigma, anteriormente porque las parejas de hombres o mujeres eran poco visibles, hoy en día, porque aunque la reestructuración social que se ha vivido en los últimos tiempos ha permitido mayor visibilidad, todo es más complejo y existen diversidad de mitos que ayudan a bloquear el reconocimiento legislativo de las relaciones creadas por estas familias (Escobar, 2017). Por lo anterior, se considera que la falta de reconocimiento social y legislativo apoya principalmente la falta de protección de los menores.

que el tratamiento de FIV se comparte entre ambas mujeres: una de ellas se somete a la estimulación ovárica y aporta los ovocitos. Éstos se obtienen mediante punción ovárica y son fecundados con semen de donante procedente del banco de semen de la misma manera que en una FIV corriente, con la única diferencia que los embriones se transferirán al útero de la otra mujer, que gestará el embarazo y dará a luz. De esta manera, las dos mujeres participan activamente en traer al mundo a su hijo, siendo ambas sus madres biológicas: la primera como madre genética y la segunda como madre gestante (Instituto Marqués, 2015).

No es nuevo el hecho de que parejas lesbianas solventen problemas de diferente índole y de diferentes maneras, a nivel personal, de salud e incluso a nivel legal. “Actualmente, estos inconvenientes se solventan en los centros de reproducción asistida, en los que se hace necesaria una práctica que se adecue a las demandas, con unos fundamentos sólidos y seguros.” (Baviera, Luque, Guerrero, & Bernabeu, 2014)

En España de acuerdo con el Instituto de reproducción - CEFER (2016), se equiparan o igualan los derechos de la pareja lesbiana con los de la pareja heterosexual. Lo anterior, “permite que una mujer aporte los óvulos, éstos sean fecundados con semen de banco y los embriones se transfieran al útero de su pareja” (CEFER, 2019, p. 1). De esta manera ambas están adquiriendo tanto derechos como obligaciones tan pronto firman su consentimiento informado. Esta igualdad de derechos, gracias a la ley 13/2005, por la que se modifica el Código Civil en materia de derecho a contraer matrimonio, el cual tendrá las mismas obligaciones y efectos cuando la pareja de contrayentes sean del mismo o de diferente sexo. Igualmente, la ley 14/2006, respecto a la regulación, requisitos y aplicación de técnicas de reproducción humana asistida.

Gracias a estos avances no solo científicos, también a nivel jurídico, el Instituto CEFER fue el primero en el mundo en aplicar el método ROPA (CEFER, 2019). A partir de su práctica, la institución ha realizado estudios con el objetivo de presentar las experiencias producidas en la concepción de este nuevo modelo familiar. De acuerdo con esta institución a excepción de algunos aspectos jurídicos y humanos, la técnica ROPA es comparable a un proceso de donación de óvulos. En consecuencia, anteriormente la pareja de la mujer gestante, como indica CEFER, estaba condenada ante el amparo legal a ser una persona sin voz ni voto, porque literalmente no existía.

Ante esta situación, con el ánimo de equiparar los derechos de los homosexuales con los de las parejas tradicionales, la ley 13 del (2005) que aprobó el matrimonio homosexual, impulsó el método ROPA, con el ánimo de acabar con el anonimato de estas mujeres parejas de las mujeres gestantes:

La relación y convivencia de pareja³, basada en el afecto, es expresión genuina de la naturaleza humana y constituye cauce destacado para el desarrollo de la personalidad, que nuestra Constitución establece como uno de los fundamentos del orden político y la paz social (Ley 13, 2005).

El primer bebé que llegó al mundo por medio de este método nació en CEFER de Valencia (CEFER, 2019). Todas las mujeres involucradas en el proceso, debían dar su consentimiento por escrito.

³ [...] En consonancia con ello, una manifestación señalada de esta relación, como es el matrimonio, viene a ser recogida por la Constitución, en su artículo 32, y considerada, en términos de nuestra jurisprudencia constitucional, como una institución jurídica de relevancia social que permite realizar la vida en común de la pareja. Extractado de Ley 13/2005, de 1 de julio, por la que se modifica el Código Civil en materia de derecho a contraer matrimonio. Artículo 32 (Matrimonio) 1. El hombre y la mujer tienen derecho a contraer matrimonio con plena igualdad jurídica. 2. La ley regulará las formas de matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los derechos y deberes de los cónyuges, las causas de separación y disolución y sus efectos.

Con el ánimo de entender el procedimiento y conocer la experiencia de los primeros procedimientos realizados en España, se expone el trabajo realizado en este país entre el 2007 y 2009 con 14 parejas de lesbianas que acuden al método ROPA:

En España, esta técnica es exclusiva para parejas lesbianas legalmente casadas, la cual permite que las dos mujeres participen de manera activa en el nacimiento de su hijo. Es un tratamiento de fecundación in vitro, siendo una de las mujeres la madre genética y la otra la gestante, requiriendo de un donante que aporte el espermatozoides.

La madre genética debe recibir el siguiente tratamiento de acuerdo con organización española para Reproducción Asistida (2019)⁴:

Estimulación ovárica con agonistas⁵, esta se realiza en las mujeres que van a proporcionar los ovocitos a sus parejas, es una estimulación hormonal que permitirá la producción de un mayor número de óvulos en un ciclo. Se administra vía subcutánea durante un período de 6 a 10 días, mientras se realiza la estimulación la mujer debe asistir a controles cada 2 días para realizar análisis sanguíneo (medidas de estradiol en sangre) y ecografía transvaginal. Posteriormente a la estimulación, se realiza la captación ovárica o punción folicular, este procedimiento dura aproximadamente 30 minutos, se lleva a cabo bajo anestesia general. Aunque pueden presentarse pequeñas molestias, tras este procedimiento la madre genética, puede volver a casa y realizar su rutina diaria sin problema.

⁴ Ver en <https://www.reproduccionasistida.org/metodo-ropa/#requisitos-medicos-para-cada-madre>

⁵ En Bioquímica son agonistas aquellos compuestos químicos que tienen la aptitud de potenciar la actividad o acción de otro. Son ejemplos de sustancias agonistas naturales, las enzimas, las hormonas y los neurotransmisores que se adhieren a los receptores celulares. Tomado de <http://deconceptos.com/ciencias-naturales/agonista#ixzz4Cw0ODovy>



Figura 1 Proceso del método ROPA

Fuente: (Reproducción Asistida, 2019)

Luego de la obtención de los óvulos, se realiza la selección de semen de *donante anónimo* con fertilidad probada, ya sea de la misma clínica o de un banco de esperma. Se usa la técnica de la microinyección espermática (ICSI) para fertilizar los ovocitos.

Para la madre gestante, aquella mujer que recibe los embriones:

Se prepara el endometrio con medicación hormonal con el fin de lograr la estructura y grosor adecuados para la implantación embrionaria. Se monitoriza mediante ecografías vaginales y extracciones sanguíneas para comprobar los niveles séricos de estradiol. Se administra progesterona y se realiza la transferencia de embriones al útero. Los embriones creados a través de fecundación in vitro en laboratorio, a partir de los óvulos de la madre genética y con el semen del donante. En España es permitido transferir máximo 3 embriones (no suele realizarse) dependiendo de la edad de la madre, sin embargo, los profesionales por lo general transfieren uno o dos máximo, ya que es posible que se presente un embarazo múltiple, aspecto que aumenta el riesgo tanto de los bebés como de la madre gestante.

Quince días después, se realiza análisis beta - hCG⁶, esta prueba de embarazo es mucho más recomendable realizarla después de los 15 días (conocido como beta-espera) tras la punción para que su resultado sea fiable. La hormona beta - hCG es liberada por el embrión sólo tras su implantación en el útero materno. Las pruebas de embarazo detectan la subunidad beta de la hCG tanto en sangre como en orina y se puede analizar de dos formas, La primera, mediante test de embarazo cuantitativo, el cual refleja el nivel exacto de la hormona en sangre materna. La segunda, a través de test de embarazo cualitativo, el cual indica la presencia o ausencia de hormona beta-hCG en sangre o en orina, sin dar un valor exacto de la misma. Esta hormona se duplica generalmente cada 48 a 72 horas, por lo que, si se presenta un resultado dudoso, se recomienda realizar nuevamente la prueba pasados dos días.

Para el estudio en cuestión, se expusieron los siguientes resultados: Se trataron 14 parejas de lesbianas entre febrero de 2007 y junio de 2009, siendo estos los primeros procedimientos llevados a cabo en (CEFER, 2019). Cuatro parejas se trataron en 2007, cinco en 2008 y cinco más, en el primer semestre de 2009; de las cuales, doce se trataron en Barcelona y dos en Valencia. Se realizaron trece transferencias de embriones, siendo la media de embriones transferidos de dos, con un máximo de tres en tan sólo dos de las mujeres receptoras. Hubo 6 embarazos clínicos de las 13 transferencias realizadas. Se produjeron dos abortos, nació una niña de una de las pacientes y para el 2010 aún existían tres embarazos en curso, siendo uno de ellos gemelar.

⁶ La hormona hCG (gonadotropina coriónica humana) es una glicoproteína liberada por el embrión únicamente tras su implantación en el útero materno. Por esta razón, es conocida como la hormona del embarazo, pues permite la confirmación del mismo. Tomado de (Reproducción Asistida, 2019)

Discusión del estudio: A nivel técnico, la técnica del ROPA, no difiere en absoluto de una donación de ovocitos común y corriente. La diferencia es a nivel humano, puesto que son ambos miembros de una pareja, en este caso de mujeres, los que aportan y gestan los embriones.

Lo anterior expone precisamente una diferencia en el aspecto humano que en España ya fue superado al equiparar los derechos de la pareja heterosexual con los de la pareja de lesbianas. De igual forma, al permitir legalmente que esta técnica humana de reproducción brinde la oportunidad a ambas mujeres de ser madres biológicas, de esta manera la regulación del matrimonio se instaura con el fin de:

Dar satisfacción a una realidad palpable, cuyos cambios ha asumido la sociedad española con la contribución de los colectivos que han venido defendiendo la plena equiparación en derechos para todos con independencia de su orientación sexual, realidad que requiere un marco que determine los derechos y obligaciones de todos cuantos formalizan sus relaciones de pareja (Ley 13, 2005).

Por lo anterior, los efectos de todo matrimonio se mantendrán íntegros independientemente del sexo de los contrayentes, procediendo a adaptar todos los términos que hacen parte del Código Civil, excluyendo de sus normas conceptos que hacen referencia explícita al sexo de los integrantes de una unión. Es así como, el hacer referencia al marido o a la mujer, en España ha sido sustituido por la palabra conyugue o consorte. Por otro lado, aún permanecen conceptos de marido y mujer en algunos artículos como el 116, 117 y 118 del Código, ya que, estos supuestos hacen referencia a situaciones que solo pueden presentarse en matrimonios heterosexuales.

Cabe anotar, que a pesar de los avances en España, las parejas homosexuales aún sufren de discriminación y desigualdad, especialmente para las parejas que no se encuentran casadas (Carpallo, 2018).

En este aspecto, el Instituto de Reproducción CEFER (2016), indica que, éticamente se tendría que valorar si ante la infertilidad de una de las mujeres, esto podría ser bueno para el futuro bebé que naciese, no obstante, la institución considera que mientras la homosexualidad esté considerada como legal en el país donde se va a aplicar la técnica del ROPA, simplemente se trataría de hacer una práctica médica adecuada para la pareja.

Es por ello que, en España el requisito fundamental para la realización de la técnica ROPA es estar casadas. La Ley 14 de 2006 consiente que los gametos de una persona puedan ser usados por ella misma o por su pareja, por lo cual, se hace necesario que la pareja de lesbianas esté casada. De lo contrario, la donación de óvulos se consideraría abierta y no anónima, aspecto prohibido totalmente en España. El método ROPA es una *excepción legal a esa regla*.

En los últimos años el reconocimiento de los derechos de las parejas homosexuales ha evolucionado en gran medida. Por ejemplo, en Colombia, la Corte constitucional, en la Sentencia C – 683 del 4 de noviembre de 2015, reconoció a las parejas homosexuales el derecho de adoptar. Lo anterior ha generado diversas reflexiones, críticas, incluso especulaciones en relación con la posibilidad de aplicar las TRHA en este tipo de parejas, pero, a pesar de las dificultades sociales y jurídicas, todavía no resueltas, ha impulsado y ayudado a satisfacer el deseo de ser padres o madres a los miembros de parejas homoparentales:

La Corte Constitucional determinó que las parejas del mismo sexo están habilitadas para adoptar conjuntamente, acorde con una lectura de las normas legales acusadas conforme con la constitución política y los tratados internacionales sobre derechos humanos, que consagran la protección del interés superior de los niños, niñas y adolescentes (Sentencia C-683, 2015).

No obstante, aunque Profamilia (2014) insista en que “los derechos sexuales y reproductivos son de conceptualización reciente y corresponden a los mismos derechos humanos interpretados desde la sexualidad y la reproducción”, no todas las personas cuentan con autonomía reproductiva, con facilidades para la fundación de una familia, ni con la posibilidad de beneficiarse del progreso científico accediendo a técnicas de reproducción asistida, aspectos que deben derivar de dichos derechos.

Como indica la Corte Interamericana de Derechos Humanos – CIDH (2014) no es posible imponer limitaciones al acceso a estos métodos. Acceder a ellos es vinculante para Colombia, ya que, contribuye al crecimiento de la sociedad y a la búsqueda de igualdad y justicia. La normatividad internacional respecto a los derechos reproductivos existe y reconoce el acceso a estas técnicas, no obstante, no se hace referencia directa a parejas lesbianas. A este respecto la Corte Constitucional en Sentencia T-009 del 17 de enero del 2014, hace referencia a la importancia de destinar los recursos para la atención de problemas graves de salud y no apelando a la mera satisfacción de la consanguinidad, haciendo referencia al nacimiento de más párvulos. Se entiende que, posiblemente es un dilema real y justificado negar el cubrimiento de los gastos que se generen en la aplicación de este tratamiento por parte de la EPS. Sin embargo, no se debería negar el acceso a este tipo de procedimientos que garantizan el derecho a la procreación. Aunque existan muchos niños ya nacidos que siguen requiriendo de “madre, padre, familia y amor”, este derecho no se les está negando a las parejas heterosexuales.

Aunque existen argumentos que se oponen al método ROPA como el de la psicóloga Begoña Pérez citada por (CIDH, 2014), se considera que el derecho reproductivo hace parte de la promesa de dignidad humana encarnada en la Declaración de los Derechos Humanos, como miembros igualitarios de la sociedad. Pérez sostiene que las nuevas familias generan dilemas que

amenazan a la familia nuclear. Así mismo que la procreación homoparental asistida se está convirtiendo en mera reproducción o que los bebés se están usando como barricadas para que el matrimonio homosexual sea aceptado de manera forzosa.

Se considera que, aspirar acceder a esta información esencial de salud sexual y reproductiva, y sus servicios, no es razón para hablar de amenazas a la familia nuclear, por el contrario, el conformar una familia nuclear, sin importar si se es homosexual o heterosexual, hace parte de los derechos declarados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos – CIDH (2014), ya que, toda persona tiene derecho a conformar una unidad básica de estructura familiar.

Tal cual como sucede con el consentimiento informado y otros conceptos que hacen parte del Derecho, la noción de familia y familia nuclear dependen de estimaciones personales, de determinaciones preestablecidas por costumbres o estereotipos grupales y de las concepciones del momento. Es así como Acevedo (2011), hace referencia a la unión de hecho y uniones homosexuales como nuevas modalidades de alianza no aceptadas por la iglesia por atentar contra la institución del matrimonio, un derecho divino positivo, exponiendo que es necesario rectificar la actual crisis rescatando la verdadera identidad de la familia.

Esta y otras determinaciones preestablecidas, como la familia nuclear conformada por padre, madre e hijos que es el tipo tradicional de estructura familiar, omite el verdadero sentido de familia nuclear que propende amor, tolerancia y convivencia. Lo anterior, es interpretado por Sentencia T-311 de (2017), la cual expresa que la protección de la familia no se limita a su forma nuclear, sino a la voluntad responsable de conformarla y el vínculo que se genera entre quienes la componen. Cabe anotar que, los derechos que derivan de tener una familia, integra a las

familias monoparentales y a las familias ensambladas, independientemente de la orientación sexual de los padres.

A este respecto, se considera que las creencias de las personas, guardan una íntima relación con los estereotipos erróneos que se le aplican a las personas o grupos sociales, de acuerdo a conocimientos adquiridos con anterioridad o a la imagen que nos muestran o venden incluso los medios hoy en día. Esta situación es un tema recurrente y por desgracia característico en cuanto a la visión que se tiene en Colombia respecto al matrimonio y a la adopción homosexual y al acceso a técnicas de reproducción asistida como el método ROPA por parte de lesbianas.

Por desgracia, aunque se avance poco a poco en la elaboración de las leyes que protegen los derechos de todos los ciudadanos, por igual, y existan sentencias que apoyen este tipo de métodos de reproducción, siempre existirá quien critique o niegue esta posición respecto a los estereotipos y costumbres que afectan de manera determinante la manera de pensar y la toma de decisiones de carácter colectivo. Ante esta situación, aunque las leyes ayuden a ordenar y controlar la conducta humana con el ánimo de evitar conflictos y vivir en armonía, no hay que negar que, incluso en los tribunales, los dilemas éticos, las creencias e incluso las mismas costumbres del hombre, hacen que se les ponga etiquetas erróneas a otros individuos y en muchas ocasiones sin bases, lo cual conlleva a tomar decisiones con errores de atribución fundamental⁷, “Porque nuestra cultura pone el énfasis en las realizaciones individuales y en parte, porque nos cuesta admitir con cuánta facilidad podemos ser manipulados por la fuerza de la situación.” (El poder de la situación - Documental, 2012).

⁷ Conocido como sesgo de correspondencia, es el fenómeno por el que tendemos a dar más importancia a los supuestos motivos personales del individuo (disposiciones personales) a la hora de explicar un comportamiento, que a los motivos externos o a la situación en la que ese individuo se encuentra.

Este es un punto en el cual se considera que la psicología social aporta de manera importante, ya que, las necesidades de los grupos generan grandes rupturas y cambios abruptos que dan lugar a nuevos acontecimientos y conocimientos, brindando la oportunidad de descubrir más acerca de las teorías que ayudan a entender este tipo de fenómenos sociales.

Por lo anterior, se estima necesario insistir en que más que buscar la sola satisfacción del ordenamiento científico o jurídico, o instar siempre a estereotipos o etiquetas que no dejan avanzar, se debe propender por el cumplimiento de las garantías y derechos fundamentales de todos los ciudadanos. De igual forma, exhortar no solo a la consulta de leyes y sentencias, también. se deben tener muy en cuenta los elementos de la psicología social⁸ que afectan de alguna manera el acceso a servicios de reproducción asistida. También habría que abordarse la doctrina que gira en torno al tema del método ROPA, para poder presentar una propuesta que tenga en cuenta aspectos de relevancia que quizás, han sido obviados por la jurisprudencia.

La construcción social ha sido tergiversada y manipulada de manera equívoca y constante en algunos aspectos, para complacer y fomentar los estereotipos que han caracterizado a la sociedad tradicional, omitiendo sensaciones y elementos reales, tal como lo hace la psicóloga Begoña, al hablar de usar a los niños como parapetos para que el matrimonio homosexual sea aceptado forzosamente. Las etiquetas existen desde hace mucho tiempo, no solo haciendo referencia a la sexualidad o a la ideología de género, y esas etiquetas están trabajando a modo de paradigmas tradicionales que no dejan evolucionar, dejando así el verdadero ser, sentir y actuar en un segundo plano, lo cual se ve reflejado en la pronunciada desigualdad que se vive en

⁸ En muchas ocasiones se deja de avanzar por estereotipos arraigados, por mitos y por perspectivas tradicionales que bloquean la reestructuración social necesaria para poder responder a los cambios y necesidades de los individuos a lo largo del tiempo. Toda persona tiene derecho a no ser discriminada, no solo en el papel, también en la práctica, estos valores necesarios para fomentar tolerancia, deben ser plasmados no solo en la regulación de las normas que delimitan el estatus del ciudadano, también debe insistirse en la reflexión de la sociedad para que realmente pueda ser libre, pluralista y abierta.

Colombia, problema que genera cada vez más inconformidad en las personas (Solari & Viera, 2015).

El conjunto de comportamientos que están asociados a uno y otro sexo a través de los tiempos han sido determinados de acuerdo con las reglas establecidas por la sociedad. El género de acuerdo con la Organización Mundial de Salud OMS (2018) hace referencia a los conceptos sociales de las ocupaciones, conductas, acciones y propiedades que la sociedad considera apropiados para hombres y mujeres. Y el rol de género corresponde a la asignación de una categoría relativa a la forma de ser, sentir y actuar del individuo, es decir, a la manera en que las personas asumen y expresan dichas asignaciones en su vida diaria. Dichas diferenciaciones entre hombres y mujeres han traído consigo problemas de desigualdad, ya sea por favorecer a uno de los grupos o porque el ser, sentir o actuar del individuo simplemente se sale de los estándares ya concebidos por la sociedad que los contiene, no se tiene en cuenta que:

La identidad de género y la orientación sexual de las personas son conceptos que se transforman continuamente a partir de la experiencia individual y de la forma en que cada ciudadano se apropia de su sexualidad. Por lo tanto, estas definiciones no se pueden tomar como criterios excluyentes sino como ideas que interactúan constantemente y que son revaluadas a partir de la experiencia de cada persona frente a su sexualidad y su desarrollo identitario (Sentencia T-099, 2015).

Tanto hombres como mujeres han sido enfrascados en *patrones de comportamiento* que a lo largo del tiempo han sido parte de la problemática excluyente, desigual y de violencia que han tenido que sufrir los individuos de acuerdo con sus acciones y lo que espera realmente la sociedad de ellos. Culturalmente se ha considerado al hombre como el responsable de cuidar a la familia en el ámbito económico, también ha sido el guía y el que generalmente ha tomado las

decisiones finales, aquel que no debe mostrar sus emociones o sentimientos personales. Lo anterior, obedeciendo a que ha sido siempre el más fuerte, por tal razón, la mujer ha sido típicamente el ser complaciente, afectuoso y débil, la encargada de las labores domésticas, el cuidado de los niños y en general de la administración del hogar, pero la mayor diferenciación ha sido la actividad procreadora y la especialización en el cuidado de los niños.

Estos roles van de generación en generación, se transmiten en función de las acciones de los padres y la naturaleza del entorno, por lo cual, se asume que las siguientes generaciones aprenderán qué es lo apropiado y lo esperado por la familia y la sociedad. Estos patrones preestablecidos, están afectando de manera drástica la construcción social, por ende la defensa y garantía de los derechos humanos, incluyendo los reproductivos (Aparisi, 2012).

Por lo anterior y por la necesidad de generar nuevos marcos interpretativos con relación a las perspectivas de género, la Corte Constitucional, a través de Sentencia T-388 de (2018) ordenó al Consejo Superior de la Judicatura promover capacitaciones sobre enfoque de género de manera obligatoria para los jueces de familia de Colombia, con el objetivo de reconstruir patrones culturales y evitar al máximo estereotipos discriminatorios dentro de los juzgados. Se considera que lo mismo se debe hacer frente a los dilemas que se presentan bajo la posibilidad de acceder al método ROPA en Colombia, aspecto que reitera jurisprudencia sobre el principio de igualdad.

La rigidez con la cual se han concebido los roles de género a través del tiempo, ha repercutido de manera determinante en las creencias de las personas y en los estereotipos erróneos que se le aplican a las personas o grupos sociales, es una forma de dominación (Lagarde, 2012). El debate desde los roles de género para las personas que asumen diversas identidades y elecciones sexuales puede partir de estos estereotipos, ya que, la rigidez de los

mismos está limitando a las personas, reprime o expone de manera abrupta algunos comportamientos en función de lo supuestamente adecuado o ideal para quien es considerado hombre o mujer.

Si para la sociedad un hombre tiene que ser hombre, de acuerdo con la etiqueta asignada, ¿cómo serlo si un individuo es, se siente y actúa de otra manera? No es fácil de entender, pero los comportamientos y las normas no deben ser solamente adecuados a lo que espera la sociedad de las personas, sino que, deben propender también el desarrollo individual. Es decir, la identidad y la orientación sexual, no deberían estar basadas en los roles de género impuestos, sino, en la expresión real del ser y sentir de las personas. Esto quiere decir que, incluso un hombre o mujer sin variar su orientación sexual, tampoco debería ser etiquetado, cada persona puede ser ella misma y desarrollarse de manera individual respetando los derechos fundamentales de los demás sin tener que ser señalada por salirse del molde (Sentencia T-143, 2018):

El derecho a tener una identidad de género se ha conceptualizado como “la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la experimenta profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de técnicas médicas, quirúrgicas o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales”, con base en las definiciones adoptadas por Naciones Unidas, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos e incluso los principios de Yogyakarta.

De acuerdo con Sentencia T-241 de (2016), la asignación de roles de género suele tener implicaciones culturales mucho más profundas, ya que, no solo se trata del que es hombre o mujer, las etiquetas a través del tiempo y a nivel global son muy comunes, muchas personas critican o niegan tener una posición acerca de los estereotipos (Burga, Calderón, Espinosa, & Güimac 2007). No obstante, muchos conceptos que se tienen acerca de otras personas o grupos sociales direccionan hacia la discriminación.

Las creencias e incluso las mismas costumbres del hombre, hacen que se les ponga etiquetas erróneas a otros individuos y en muchas ocasiones sin bases. La mujer ha demostrado ser capaz de realizar muchas actividades que anteriormente no le eran permitidas o eran mal vistas ante la sociedad. Sin embargo, se debe tener claro que, aunque la palabra débil pueda ser ambigua y en ocasiones tener carácter ofensivo, al hablar del sexo débil no necesariamente se está hablando de un ser incapaz por falta de fortaleza, se puede estar haciendo referencia a un ser más delicado y sentimental.

Muchas mujeres pueden ofenderse por este término, pero hay que ser consciente de que en muchas ocasiones esto sucede por los mismos estereotipos o creencias que hemos concebido con anterioridad y no porque eso sea lo que realmente signifiquen o lo que la sociedad espere de la mujer. Esto quiere decir que los prejuicios nos afectan a todos y que en ocasiones las personas se sienten vulneradas o discriminadas, más por su propia manera de pensar y no porque realmente estén siendo excluidas.

No cabe duda, que existen reglas, normas morales y sociales que exigen un trato justo, como en toda situación en la que se presenta un conflicto entre las normas establecidas, los principios morales, la ética del individuo, y el ser y sentir del mismo. En consecuencia, es necesario señalar y reparar inconsistencias en ciertos valores, actitudes y comportamientos que

hacen del hombre un ser lleno de comentarios prejuiciosos, en muchas ocasiones cargados de maldad. ¿Para qué? Para generar reflexión y conciencia en lo que realmente es objetivo en cada cultura.

La reproducción de los roles de género lo que más ha traído consigo es discusión y ha abierto el debate en un encuentro de creencias y valores en teoría vulnerados, pero en la práctica, estas discusiones a corto, mediano y largo plazo, han sido el mejor camino en busca de igualdad. El día de hoy, el país está dividido entre lo tradicional y lo actual, sin embargo, se considera que lo que se ha ido adelantando acerca del tema, ha servido y servirá mucho más en el futuro para flexibilizar la presión ejercida por la sociedad, para ajustar al individuo a los roles que le ha asignado por años. Esas diferencias psicológicas que se han fomentado por tanto tiempo, deben desvanecerse en pro del desarrollo individual, la participación activa y la evolución a través del abandono de estereotipos y prejuicios que solo fomentan la desigualdad y la violencia de género (Sentencia T-241, 2016). Solo así seremos personas libres y autónomas.

En este orden de ideas, se considera que se debe de manera objetiva, intentar minimizar la diferenciación y asignación de categorías relativas a la forma de ser, sentir y actuar que se considera están fuera de los estándares preconcebidos por la sociedad, para que las personas puedan asumirse y expresarse como realmente son y no como se les ha categorizado a través del tiempo.

Pensamientos rígidos como el de la psicóloga Pérez repercuten de manera determinante en las creencias de las personas y en los estereotipos erróneos que se le aplican a los individuos o grupos sociales, en pocas palabras, una forma de dominación que debe ser superada para lograr avanzar y dejar atrás las desigualdades.

Primordialmente se considera que se debe precisar, el lugar que ocupan los niños en la pareja homosexual, hecho de importancia capital ya que los niños pueden ser criados en el seno de una pareja homosexual de la cual uno de los miembros es su progenitor (Tamayo, 2013). Los estereotipos son los que le han dado a padre o madre una posición de acuerdo con el aspecto de engendrar o por la ideología de género que se ha implantado en los colombianos, no obstante, lo que se debe tener en cuenta es la posición parental neutra de los padres o madres que cumplen el papel de educador y que brindan a la vez, amor y tolerancia a sus hijos.

La homoparentalidad no es algo nuevo, gays y lesbianas siempre han sido padres y madres, ya sea adentro del denominado "clóset", en una relación heterosexual o, más recientemente, utilizando las posibilidades de la reproducción asistida o la legalización de la adopción en países como Holanda, España, Reino Unido, Canadá, Uruguay y Argentina (Zarate & Celis, 2014)

El uso de la aplicación de las técnicas de reproducción humana asistida, ha venido generalizándose no solo entre parejas heterosexuales, sino también homosexuales; práctica que se puede realizar con los gametos de la pareja, o en su defecto con la intervención de un tercero anónimo, en el evento en que existan situaciones patológicas irreversibles por parte de la pareja; o que dicha pareja al ser del mismo sexo no pueda procrear de forma natural.

Esto nos ubica en el contexto que ser madre o padre, el día de hoy es más una decisión personal, individual y en muchas ocasiones de pareja, mediando un consentimiento previo del individuo para caso de madres/padres solteros o conjunta en caso de las parejas, que desean asumir esta responsabilidad. “La consecuencia es un derecho de filiación autónomo, de la estructuración del compromiso parental y no sobre la estructuración del modelo familiar.” (Tamayo, 2013)

Brota para el derecho, el deber de pronunciarse sobre los temas de reproducción humana asistida ya que:

Surgen cuestiones como la paternidad y maternidad de los hijos, cuando se prioriza para esos efectos a parejas de un mismo sexo y, necesariamente, confluyen tres o más progenitores en su creación: la madre biológica, la madre subrogada, el padre biológico o los donantes de gametos masculino y femenino (Zarate & Celis, 2014).

La noción de familia como indican Zarate y Celis (2014) está en constante movimiento, y las TRHA, hacen parte importante la bioética, así como de la estructuración de las familias tradicionales y no tradicionales, como las llamadas homoparentales.

Ahora bien, para el tema en desarrollo, se hace referencia al método ROPA, método que se ha convertido en una elección cada vez más popular entre parejas lesbianas. La principal característica de esta técnica es que el tratamiento de FIV se comparte entre ambas mujeres. Una de ellas se somete a la estimulación ovárica y aporta los ovocitos que se obtienen mediante punción ovárica y son fecundados con semen de donante procedente del banco de semen de la misma manera que en una FIV corriente, la única diferencia es que los embriones se transferirán a la mujer receptora. Especialmente haciendo referencia al valor y reconocimiento del consentimiento informado, pueden surgir interrogantes de la práctica de las TRHA, para el evento, la aplicación del método ROPA en Colombia, permite ver que en el ordenamiento jurídico colombiano existe ausencia legislativa, no existe normatividad para esta técnica, pero sí acercamientos mediante Sentencia T-968 de 2009:

En Colombia no está regulado pero tampoco está prohibido expresamente, no obstante, respecto de las técnicas de reproducción asistida, [...] la doctrina ha considerado que están legitimadas jurídicamente, en virtud del artículo 42-6 constitucional, el cual indica que, los hijos

habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tiene iguales derechos y deberes.

La doctrina ha manifestado la necesidad imperiosa de regular estas técnicas para evitar el lucro al servir de vehículo de gestación e impedir la vulneración de los derechos del recién nacido. Así mismo, otras acciones contrarias a la ley y demás conflictos que surgen de las partes involucradas (Regalado, 2016).

Se considera que, existe normatividad, sentencias y proyectos de ley⁹ que pueden adaptarse para las parejas de mujeres que deseen acudir al método ROPA. También existe regulación que actualmente puede ser utilizada para tergiversar y manipular los avances obtenidos en términos de igualdad y de derecho a una familia mediante el método ROPA. De acuerdo con el art. 17 del Proyecto de ley 55 de (2015) “No podrá por medio alguno, establecerse la filiación entre el donante de gametos y las personas nacidas como consecuencia de la práctica de las técnicas de inseminación artificial humana”.

Se estima que, aunque no es la técnica usada y que en el método ROPA no se trata de un donante, al no haber una legislación específica para éste método, el consentimiento informado podría no tener la validez jurídica que se requiere y ser el bebé quien en el futuro (Sentencia C-741, 2015), sufriera las consecuencias de los vacíos jurídicos existentes. Para la ley española, Ley 14 de (2006) de acuerdo con las modificaciones realizadas en materia de derecho para

⁹ Ley 12. (1991). Por medio de la cual se aprueba la Convención sobre los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989. Ley 75. (diciembre 30 de 1968). Por la cual se dictan normas sobre filiación y se crea el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Proyecto de ley 55. (2015). Por medio de la cual se reglamenta la inseminación artificial y se dictan otras disposiciones. Proyecto de Ley 88. (2017). Por medio de la cual se reglamenta la reproducción humana asistida, la procreación con asistencia científica y se dictan otras disposiciones. Sentencia 258. (2015). Filiación. Sentencia C-109 (15 de marzo de 1995). Derecho a la filiación real. Sentencia C-355. (2006). Derechos sexuales y reproductivos. Sentencia C-577. (2011). Exequibilidad del artículo 113 del Código Civil que lo define y exhorta al Congreso de la República a legislar de manera sistemática y organizada sobre los derechos de las parejas del mismo sexo. Sentencia T-099. (2015). Orientación sexual e identidad de género. Sentencia T-311. (2017). Concepto de familia - Derecho a tener una familia y a no ser separado de ella. Entre otros.

contraer matrimonio y la aplicación de técnicas de reproducción, no sería un donante, pues en este país bajo cualquier unión matrimonial sin importar el sexo de los contrayentes, se tendrán las mismas obligaciones y efectos.

De esta manera, al permitir que una mujer aporte los óvulos, estos sean fecundados con semen de banco y los embriones sean transferidos al útero de su pareja, se están reafirmando tanto sus derechos como obligaciones al aceptar el consentimiento informado, aspecto que en Colombia puede tergiversarse por la limitación que suponen las prohibiciones para donantes de óvulos.

A diferencia de lo que ocurre en el caso de la adopción, la relación paterno-filial no se concibe como una medida de protección de la infancia, sino, como la realización de la aspiración de ser madre y padre, manifestación del derecho al libre desarrollo de la personalidad.

Haciendo referencia al reconocimiento de los derechos sexuales y reproductivos, la Sentencia T-732 de (2009) “reconoce, respeta y garantiza la facultad de las personas de decidir libremente sobre la posibilidad de procrear o no, cuándo y con qué frecuencia. [...] la pareja tiene derecho a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos”.

Aunque esta sentencia hace referencia al derecho de un hombre a recibir una prótesis peneana, la cual pueda garantizarle no solo la satisfacción, sino también su reproducción y sin interferencias en la toma de decisiones reproductivas, es clara de la necesidad, de no solo debatir la idoneidad de un método o artefacto, también es determinante tener en cuenta la esfera de autonomía del paciente y el libre desarrollo de la personalidad.

Esta acción de tutela solicitaba la protección de los derechos fundamentales, a la salud, a la vida digna y al libre desarrollo de la personalidad, considerando que, fueron vulnerados, de acuerdo con la sala, de acuerdo con los apartes citados de la Sentencia T-732 de (2009):

[...] es necesario diferenciar los derechos sexuales de los reproductivos pues sexualidad y reproducción son dos ámbitos diferentes en la vida del ser humano ya que la primera no debe ser entendida solamente como un medio para lograr la segunda, [no obstante], no se puede negar que los derechos sexuales y reproductivos están indudablemente relacionados pues la autonomía en las decisiones reproductivas contribuye a llevar una vida sexual sin riesgos. Con fundamento en la Constitución, la jurisprudencia constitucional y los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia es posible afirmar que los derechos reproductivos reconocen y protegen (i) la autodeterminación reproductiva y (ii) el acceso a servicios de salud reproductiva. [Así mismo], es innegable la particular importancia que tiene para las mujeres la vigencia de los mismos ya que la determinación de procrear o abstenerse de hacerlo incide directamente sobre su proyecto de vida pues es en sus cuerpos en donde tiene lugar la gestación. [...] Este derecho reconoce a las personas, en especial las mujeres, el derecho a estar libres de todo tipo de interferencias en la toma de decisiones reproductivas, incluida la violencia física y psicológica, la coacción y la discriminación, pues no se deben sufrir tratos desiguales injustificados por razón de las decisiones reproductivas. En este sentido, los derechos sexuales y reproductivos están implícitos en los derechos fundamentales a la vida digna (artículos 1 y 11), a la igualdad (artículos 13 y 43), al libre desarrollo de la personalidad (artículo 16), a la información (artículo 20), a la salud (artículo 49) y a la educación (artículo 67), entre otros (Sentencia T-732, 2009).

Este tipo de situaciones relacionadas con los derechos sexuales y reproductivos, exponen la afectación de diversos derechos fundamentales como la intimidad, el derecho a la familia e

incluso a la vida misma, así mismo, se ratifica el derecho a la dignidad, principio de respeto y protección a la vida interpretando que:

La dignidad de la mujer excluye que pueda considerársele como mero receptáculo, y por tanto el consentimiento para asumir cualquier compromiso u obligación cobra especial relieve en este caso ante un hecho de tanta trascendencia como el de dar vida a un nuevo ser, vida que afectará profundamente a la de la mujer en todos los sentidos (C-355, 2006).

Lo anterior, no solo debe interpretarse respecto al aborto, también ante la posibilidad de ser madre gestante o genética y reconocérsele la filiación ante un acto voluntario que propende el libre desarrollo de la personalidad y la vida digna. Cabe anotar que, se hace énfasis en que no debe haber ningún tipo de interferencia en la toma de decisiones reproductivas y que, la pareja de mujeres no debe sufrir tratos desiguales ante decisiones reproductivas. Lo anterior, no significa que los derechos de las mujeres se encuentren ubicados en una esfera más alta que los del niño, pero sí son compatibles con el derecho a tener una vida digna y a la voluntad de decidir asumir una responsabilidad, precisamente con el ánimo de velar por los derechos del bebé producto del método ROPA, los cuales deben ser garantizados, no solo por decisión, también por una regulación que sea coherente con la realidad actual.

En el método ROPA, se mantiene el principio general de filiación, en relación con la mujer que lleva a término la gestación y da a luz, independientemente de que esta, no sea la que está aportando el contenido genético. Se puede presentar la situación en la que la mujer que cede los gametos, a quien de ahora en adelante se llamará madre genética, no firma el consentimiento informado antes de la realización del procedimiento y que luego quisiera reconocer a su hijo por registro. Esto no sería posible, ya que, solo podría hacerlo por adopción, solo aparecerá la madre

gestante. Es por esto que la información que deben suministrar los centros de fecundación in vitro debe ser amplia y suficiente y el consentimiento informado que deben firmar los pacientes debe cumplir con parámetros altamente rigurosos.

Los requisitos para acceder al método ROPA son:

- Las mujeres, madre genética y gestante, debe acceder libre y voluntariamente al tratamiento.
- Por lo menos en España, como requisito imprescindible se exige que la pareja de mujeres esté casada.
- La madre genética debe tener buena calidad ovárica, para lo cual se realiza estimulación ovárica detallada en estudio realizado por CEFER en el 2007.
- Preferiblemente la madre genética debe ser la más joven y tener un correcto estado uterino¹⁰, aunque la gestante sea la receptora del embrión.
- La mujer gestante, debe tener menos de 45 años y un correcto estado uterino.
- Se realizarán las mismas pruebas que en una fecundación in vitro convencional.
- En España, si las dos mujeres desean que su nombre aparezca en el registro civil del bebé, las dos deben firmar el consentimiento informado, de lo contrario no podrá reclamar posteriormente, ya que después del tratamiento o nacido el bebé no se podrán realizar este tipo de refrendaciones (CEFER, 2019; Ley 14, 2006, Art. 3).

Lo anterior, confirma que las mujeres que no firman el consentimiento informado, siendo gestante o genética están negándose a sí mismas el derecho a la filiación, ya que, su nombre no

¹⁰ Se solicita buen estado del útero, ya que, cuando este presenta anomalías al nivel del endometrio (capa interna) puede ser señal de falla ovárica prematura (pérdida de función normal de los ovarios antes de los 40). Se solicita para garantizar la producción normal de estrógeno y la liberación de óvulos de manera usual.

aparecerá en el registro civil de nacimiento y sin posibilidades de ser alterado posteriormente, ya que supondría fraude de ley.

De acuerdo con Sentencia 246 de (2017), el consentimiento informado ha sido determinado por la jurisprudencia constitucional como un principio autónomo que protege la dignidad humana. Este debe ser voluntario sin coacción alguna, provisto de información suficiente y oportuna y ser cualificado, es decir, que suministre la información completa y cualificada para que el firmante tome una decisión, este será válido para garantizar sus derechos, a saber:

Información amplia y suficiente, respecto al tratamiento que se va a realizar, estadísticas de éxito y fracaso, posibles complicaciones y todas las realidades posibles en torno al tratamiento en cuestión, así como los temas legales que implica. En él, se aceptan derechos y deberes sobre el bebé que puede nacer a partir de la TRHA – Método ROPA, en términos legales, se acepta la filiación, aceptando ser sus madres legalmente. Se debe especificar que se realiza a través de donación de semen y que se trata de un individuo anónimo, el cual no tendrá ninguna filiación sobre el bebé que nace del método ROPA (Reproducción Asistida, 2019).

En Colombia, por dos casos presentados en el 2015¹¹, la Corte Constitucional ordena cambiarse el formato de registro civil de nacimiento para que queden amparadas las parejas homosexuales y sus hijos. Se abre paso a que el tipo de procedimientos antes mencionados, queden cobijados bajo la figura del consentimiento en la práctica del método ROPA, la doble maternidad, sin necesidad de acudir a la figura de la adopción.

¹¹ Mediante Sentencia SU-696 de 2015, la Corte Constitucional ordenó el cambio en el formato de los formularios de registro civil incluyendo el nombre de dos madres o dos padres. Así mismo, en Sentencia T- 196 de 2016 una pareja de lesbianas ante la negativa de la Registraduría para registrar su hija con el apellido de las dos, presentó acción de tutela en el 2015, por lo cual, la Corte ordenó a la Registraduría que en adelante evite prácticas que violen los derechos de las familias diversas.

Es preciso resaltar, que asaltan dudas acerca del consentimiento otorgado, ya que, al no existir regulación expresa, no se acredita si al momento de la aplicación del método ROPA las mujeres deben estar casadas, en una unión de hecho o si por el contrario podrían hacerlo sin ningún tipo de relación afectiva reconocida legalmente.

Se considera que, en este país, se necesitaría primero equiparar la ley de matrimonio y la ley de reproducción de parejas homosexuales, con las de las parejas heterosexuales. El consentimiento informado debe otorgarle a la madre genética la posibilidad de que no le sean desconocidos los derechos que tendría al momento de realizar el registro de nacimiento, ya que, como en España, de no ser así, no tendría manera de reclamar ante un eventual problema jurídico. Se considera que lo propuesto por la ley española es lo más objetivo, ya que, el no equiparar en principio los derechos de parejas heterosexuales con los derechos de las parejas homosexuales, puede causar que se presenten aún más discriminaciones y desigualdades en torno a las familias homoparentales.

Ahora bien, ¿qué sucedería y cómo sería la resolución en caso que luego de firmados los documentos y otorgado el consentimiento, el médico tratante decida oponerse por objeción de conciencia, en la práctica del método ROPA en Colombia?

Este tipo de interrogantes , se irán resolviendo conforme a los análisis de la jurisprudencia colombiana, libros y artículos sobre el tema, y la aplicabilidad que se le viene dando en países como España donde el tema se encuentra más desarrollado y aun es objeto de estudio jurídico.

4. FILIACIÓN

Aspectos previos

De acuerdo con los planteamientos de Salazar (2009), citado por Imaz (2018), toda filiación es social. Aunque se desarrolle también como modelo biológico (la sangre, los genes, etc.), haciendo referencia al vínculo parento filial, la voluntad y aceptación de la responsabilidad son los grandes protagonistas. Aunque siempre se le ha dado privilegio al modelo biológico, *esta verdad no debería superar el modelo social que es el que se apoya en el interés del menor y en sus derechos*. Centrarse en el modelo biológico es casi que limitarse a los problemas de fertilidad, dejando a un lado la legitimidad social de las nuevas formas familiares que no mantienen ningún vínculo con personas ajenas, pese a su aportación biológica. Se considera que, en la filiación, no debe preponderar el modelo biológico, ya que, los hechos han demostrado que muchas personas aunque tengan vínculo parento filial con los niños, los han maltratado de manera aberrante, así que, la no vulneración de derechos no debe ser basada en la no consanguinidad o en que una pareja sea del mismo sexo, sino en el ser de cada persona.

La filiación contiene patrones culturales respecto a lo que es y debe ser la familia (Imaz, 2018). De acuerdo con Baquero y Cruz, (2002) apelar al principio de la existencia del individuo, es de vital importancia para la comprensión de la filiación, el cual hace referencia a, que la existencia legal de toda persona principia al nacer, de esta manera aquella criatura que muere en el vientre materno o antes de ser completamente separada de su madre, se reputará no haber existido jamás. Así mismo, que la ley protege la vida del que esta por nacer, el juez en consecuencia, tomará a petición de cualquier persona o de oficio, las providencias que le

parezcan convenientes para proteger la existencia del no nacido, siempre que crea que de algún modo peligra.

Los avances en procreación han transformado de manera determinante el tema de la filiación en algunos países como España, sin embargo, en Colombia es indispensable replantear la determinación de la filiación con los actuales avances científicos, por lo anterior, se considera relevante exponer los tipos de filiación que existen en Colombia:

Tabla 1 Clases de filiación

Filiación legítima	Filiación legitimada	Filiación extramatrimonial	Filiación por adopción	Filiación por fecundación asistida
Cuando el hijo es concebido encontrándose los padres ligados entre sí por el vínculo del matrimonio. (Familia legítima C.C. art. 213)	Ocurre cuando el hijo es concebido antes del matrimonio de los padres y estos, por el uno posterior le dan la calidad de legítimo.	Cuando procreación ocurre sin que entre los padres haya existido matrimonio.	la Se origina en un acto solemne por el cual, en virtud de la ley y de actos de voluntad se imitan la paternidad y la maternidad. Requiere de sentencia judicial.	Cuando procreación produce mediante inseminación (homóloga, heteróloga, invitro, donación de óvulos, de embriones o de maternidad subrogada).

Fuente: Elaboración propia con datos extraídos de <http://www.calijuridica.com/la-filiacion-en-colombia/>

La tabla indica que son hijos los legítimos, legitimados, extramatrimoniales, adoptivos, los nacidos de uniones maritales de hecho y los nacidos por fecundación asistida, según lo plantea el artículo 1° de la ley 29 de 1982, por tanto, tendrán los mismos derechos y obligaciones.

Para la columna de filiación por fecundación asistida, para el método ROPA se tendría que tomar como base, la firma del consentimiento informado de las madres genética y gestante para sentar el registro civil, esto es indispensable.

Por otro lado, existe la filiación consanguínea, la cual hace referencia al vínculo biológico de los padres y el hijo, para el caso del método ROPA la madre genética, y la adoptiva, existiendo así vínculo consanguíneo con ambas mujeres. Cabe anotar que el consentimiento debe ser la base para el establecimiento de la filiación, no la adopción, como se exige actualmente en Colombia.

Filiación en Colombia

La filiación es la relación familiar que conecta a los niños con sus padres, la cual es reconocida y protegida por medio del otorgamiento de derechos y obligaciones tanto para los niños como para sus padres.

Aunque la ley cambie de un país a otro, a la par de diversas transformaciones sociales, se ha de reconocer que, ya sea por condiciones, situaciones o por actos jurídicos, (por sangre, por adopción, por crianza o por reproducción humana asistida) existe filiación. Ante nuevos métodos de reproducción asistida en Colombia surgen diversas dudas, entre ellas, cómo probar la filiación, es por ello que el estudio de la normatividad respecto a las TRHA, aún incipiente en el país, reviste gran importancia. Lo anterior, no solo por la falta de regulación, también porque las leyes actuales podrían ser poco comprensivas ante las situaciones que se puedan presentar al formar una familia con ayuda de la ciencia médica, específicamente con el método ROPA.

La Constitución de Colombia, artículo 42 de (1991) considera la familia como la expresión social fundamental del hombre, es decir, como su núcleo esencial. Lo anterior, conciliando con las exigencias tanto de la naturaleza, como de la solidaridad y la protección social que precisan seres tan vulnerables como los niños. Obedeciendo a lo anterior, se ha buscado salvaguardar los derechos de los niños incluso en relaciones creadas por la crianza (Sentencia T580A, 2011; Sentencia T 070, 2015), de esta manera se está aceptando el hecho de que una familia y la

relación paterno-filial está sujeta a transformaciones sociales constituidas por vínculos jurídicos, pero, también naturales que deben ser fundamentados por igualdad y no discriminación, ya sea por adopción, por procreación natural o asistida, dentro o fuera del matrimonio, siempre y cuando sean coherentes con el Estado Social de Derecho Colombiano.

La Convención de los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y acogida por Colombia mediante la Ley 12 (1991) la cual establece que todo niño(a) adquiere desde que nace el derecho a recibir un nombre, adquirir una nacionalidad y a su vez, a esclarecer su verdadera filiación, Artículo 44 de (1991) de la Constitución Política. Es así que la Corte Constitucional en Sentencia T-191 de (1995), indica que el niño debe obtener la certeza acerca de su filiación, para que, ante cualquier situación, este pueda reclamar su condición de hijo y sus padres cumplan con sus obligaciones. *Obedeciendo al vínculo que existe entre filiación y dignidad humana, se ha pretendido que todo niño(a) legítimo o no, tenga los mismos derechos para determinar su verdadera filiación y obtenerla de manera legal por medio de la acción de reclamación para el reconocimiento del estado civil (Artículo 44, 1991).*

De acuerdo con la ley colombiana, el reconocimiento voluntario de paternidad es irrevocable y puede hacerse en el acta de nacimiento, firmándola quien reconoce y acepta el carácter de padre que en ella se le asigna, por escritura pública, por testamento, por manifestación expresa y directa ante juez.

Notarios y Registradores del Estado Civil se encargarán de llevar el registro del estado civil de las personas. Este registro sirve para “establecer, probar, y publicar todo lo relacionado con el estado civil de las personas, desde su nacimiento hasta su muerte” (Concepto 81, 2013). Este estado civil corresponde a las situaciones jurídicas que relacionan a cada persona con la familia de donde proviene.

En el reconocimiento de los hijos habidos fuera del matrimonio, es posible hacerlo mediante un acto bilateral siempre y cuando exista acuerdo entre quienes reconocen la filiación señalada. En el caso del método ROPA, la madre genética (que no esté casada), podría hacerlo mediante un acto unilateral cuando se manifiesta voluntad ante Notario o Registrador. Así las cosas, no se tendría que poner como requisito para acceder al método y obtener las consecuencias jurídicas, que la pareja esté casada.

Por otro lado, de acuerdo con Sentencia C-109 de (1995) la Corte Constitucional concluye que:

La filiación legal, como atributo de la personalidad, no puede ser un elemento puramente formal, sino que tiene que tener un sustento en la realidad [...] de las relaciones humanas a fin de que se respete la igual dignidad de todos los seres humanos y su derecho a estructurar y desarrollar de manera autónoma su personalidad.

Por lo anterior, el registrar a un hijo en el registro civil colombiano, es decir, ese derecho que tiene al reconocimiento de su personalidad jurídica no se limita al ingreso al ámbito jurídico. Es la posibilidad que se le debe dar a todo ser humano, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, de contar con determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho.

Cabe anotar que, en Colombia, el concepto filiación está vinculado tradicionalmente al reconocimiento del estado civil, la patria potestad, obligaciones alimentarias, investigaciones de paternidad, entre otros. Ante la falta de legislación, surge el cuestionamiento sobre la validez jurídica de la toma de decisiones por parte de los jueces, frente a conflictos legales, problemas al registrar a los bebés, relación con la filiación del niño que nace fruto de la reproducción asistida

y en especial en aquellos casos en que existe donación de gametos. Es por ello, que se insiste en la necesidad de regular las TRHA y las figuras que emanan de ellas, como el reconocimiento del consentimiento informado como criterio para atribuir directamente la filiación, sin adopción.

La discusión gira en torno a dos cuestiones fundamentales: Si el donante de gametos puede renunciar a la paternidad o maternidad de manera válida y si de la aceptación de dicha donación y posterior fecundación se está generando el vínculo filial en cuestión, de un hijo no biológico. A raíz de lo anterior, los jueces colombianos se han visto en la necesidad de acudir a la claridad de la legislación española, para resolver situaciones derivadas de las TRHA:

Aunque son varios los Estados (entre los que se encuentran Suecia, Inglaterra, Alemania, Francia, Italia, Canadá y algunos estados de Estados Unidos) que han legislado sobre la reproducción asistida, la legislación española es muy clara sobre la forma en que lo han resuelto, por lo que ha sido tomada como referencia por nuestros jueces, en algunas sentencias¹² [...]

Lo anterior, obedeciendo a que la ley colombiana en principio, descansa fundamentalmente en la verdad biológica, es decir, determinando la maternidad por el parto y la paternidad por quien aporta los espermatozoides, por otro lado, aceptando el vínculo que se genera a partir de la adopción (Bernal, 2013). No obstante, cabe destacar que para las TRHA, además de no existir regulación, predominan los paradigmas que se fundamentan en los conceptos tradicionales de maternidad o paternidad, generando en algunas ocasiones que la estimación y apreciación metodológica del juez, aplique ordenamiento jurídico clásico, aunque este no favorezca el

¹² Sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala de Familia. 2 de agosto de 1994. Sentencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil. 28 de febrero de 2013. Referencia: 11001-3110-002-2006-0537-01. M. P. Arturo Solarte. 3.3 Sentencia T- 968 de 2009 de 18 de diciembre de 2009Corte Constitucional-Sala Segunda de Revisión. ExpedienteT-2220700. M. P María Victoria Calle Correa

derecho al libre desarrollo de la personalidad, el derecho a la reproducción y en general, el cumplimiento de las garantías y derechos fundamentales del ser humano.

Antecedentes jurídicos de TRHA en Colombia

La Constitución Política de Colombia de (1991) en su artículo 42, inciso quinto (5°) establece que “Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados y procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes. La ley reglamentará la progeneración responsable”. El anterior aparte constitucional contempla la procreación humana con asistencia científica, por lo cual se afirma que: “en Colombia no existe restricción constitucional para restringir la práctica de técnicas de reproducción humana asistida”.

En Proyecto de Ley de 2018 del Senador Luis Fernando Duque García, el cual busca reglamentar la inseminación artificial y la procreación con asistencia científica, se enuncian proyectos de ley que intentaron reglamentar total o de manera parcial el tema y que sirvieron como fuente y soporte de dicho proyecto, no obstante, así como sucedió con estos que le antecedieron, se expone que:

La materia sobre la cual versa la propuesta normativa, tiene fundamentos e implicaciones constitucionales de gran calado sobre el principio constitucional de dignidad humana y los núcleos esenciales de los derechos fundamentales a la vida, la salud, el libre desarrollo de la personalidad y los derechos reproductivos, razón por la cual se considera que una iniciativa como la que se revisa, debería surtir el trámite de una Ley Estatutaria y ser objeto de control automático y previo de constitucionalidad.

Esto quiere decir, que estarían dentro de leyes especiales que regulan derechos y deberes fundamentales, conforme las temáticas de que trata el artículo 152 de la Constitución Política de Colombia.

Los proyectos que dan soporte a la propuesta de Duque García son:

Proyecto de ley 47 de (1998) Senado, por la cual se dictan normas referentes a la aplicación de los métodos científicos de procreación humana asistida, se modifican algunos artículos del Código Civil y Penal, y se dictan otras disposiciones. Tenía como objeto regular la aplicación de la normatividad sobre los métodos científicos de procreación humana asistida, las inseminaciones artificiales y fertilizaciones in vitro con transferencia de embriones, procreación póstuma, adopción de embriones, entre otros temas relacionados. Se le realizó trámite en el Senado de la república. Archivado por Tránsito de Legislatura en junio 20 de 1999.

Proyecto de ley 45 de (2000) Senado, por la cual se dictan normas referentes a la aplicación de los métodos de procreación humana asistida, sobre el genoma humano de nuestra diversidad étnica, se modifican algunos artículos del Código Civil y se dictan otras disposiciones. Tenía como objeto regular la aplicación de la normatividad sobre los métodos científicos de procreación humana asistida; las inseminaciones artificiales y fertilización in vitro con transferencia de embriones; al aporte, depósito, donación y disposición de gametos; la maternidad de la mujer soltera ante los métodos científicos de procreación, entre otros asuntos. Archivado por Tránsito de Legislatura en junio 20 de 2001.

Proyecto de ley 029 de (2003) Cámara, por el cual se modifica el ordenamiento civil regulando lo referente a procedimientos y técnicas de procreación humana asistida y se dictan otras disposiciones. Tenía como objeto reglamentar las técnicas de procreación humana asistida y los efectos que se desprenden en cuanto a la filiación, pero en su estructura y alcance presentan algunas diferencias comparado con el Proyecto de ley 45 de (2000). En el año 2004 se publicó la ponencia en primer debate, pero fue archivado en debate ese mismo año, ya que, no tuvo acogida.

Proyecto de ley 100 de (2003) Cámara, por medio de la cual se reglamenta la inseminación artificial en la legislación colombiana y se dictan otras disposiciones. Tenía como objeto regular las técnicas de inseminación artificial humana y las relaciones entre donantes, receptoras, arrendadoras de úteros, médicos e hijos procreados por este sistema, los establecimientos o centros y las consecuencias que de ella se derivan. Estado del proyecto: Acumulado en septiembre 12 de 2003, con proyecto de ley 029 de 2003 de la Cámara.

Proyecto de ley 64 de (2005) Cámara, por medio de la cual se permite el aborto en Colombia cuando el embarazo sea resultado de una conducta constitutiva de acceso carnal o acto sexual sin consentimiento, abusivo, de inseminación artificial o transferencia de óvulo fecundado no consentidas. Este proyecto, buscaba permitir a la mujer que se encuentra en embarazo en virtud de una conducta constitutiva de acceso carnal o acto sexual sin consentimiento, abusivo, de inseminación artificial o transferencia de óvulo fecundado no consentidas, decidir si desea continuar con su embarazo o si, por el contrario, se encuentra tan menoscabado el bien jurídico a la integridad personal, tornándose dicha situación incontrolable desde su naturaleza humana, que pueda optar por el aborto en condiciones seguras, evitando así una de las mayores causas de mortalidad materna en Colombia, según la Organización Mundial de la Salud. Archivado por tránsito de Legislatura en el año 2006.

Los anteriores proyectos de ley, configuraron figuras y conceptos planteados con anterioridad por el Congreso, los cuales fueron enriquecidos y actualizados con diversos pronunciamientos jurídicos¹³. La Corte Constitucional reconoce y confirma los derechos

¹³ Estos pretendían establecer normas en materia de bioética, de manipulación humana asistida, inseminación artificial, donación de óvulos, crioconservación de gametos, congelación, experimentación embrionaria y desviaciones en el uso de las técnicas. Así mismo, los compromisos asumidos por el Estado en el tema de derechos sexuales y reproductivos reconociendo a la persona humana como fin en sí mismo. En resumen, este pretendía crear una legislación acorde con los avances científicos y tecnológicos en reproducción asistida actuales.

reproductivos como parte de los derechos humanos, conforme se desprende del análisis de la (Sentencia C-355, 2006) donde se indica que “*los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres han sido finalmente reconocidos como derechos humanos, y como tales, han entrado a formar parte del derecho constitucional, soporte fundamental de todos los Estados democráticos*”.

Haber sido archivados o no haber alcanzado la cantidad de debates necesarios para convertirse en ley y darse por finalizada la legislatura en la cual fueron propuestos los proyectos, indica que se siguen esperando resultados contundentes respecto al tema y que los proyectos que pueden dar solución a los vacíos jurídicos que se desprenden de las técnicas de reproducción asistida, siguen siendo engavetados.

Se considera que el momento actual expone inmovilidad, insatisfacción y frustración, el statu quo colombiano actual está siendo determinado por un contexto en el cual algunas instituciones y entes de poder se encargan de destruir la ley y el orden, generando estancamiento económico, social y cultural, obedeciendo a problemáticas de desigualdad social, económica y demográfica pero debido más a la falta de inclusión y no a la falta de recursos. Los aspectos que son de interés para un grupo de personas pueden ir en contra o simplemente no ser beneficiosas para las élites preponderantes, por esta razón, no son prioridad en la agenda legislativa del país. Se considera necesaria una reestructuración social para mitigar el prejuicio hacia las personas homosexuales y entender las inequidades existentes en cuanto a salud, sexualidad y reproducción, esto debe ser prioridad aunque no afecte a la mayoría de los ciudadanos.

Filiación en España

El término filiación en España, es el mismo que en Colombia:

Vínculo jurídico que se establece entre ascendientes y descendientes (padres e hijos) con los derechos y deberes que ello conlleva para cada uno de ellos. Se trata, en definitiva, del reconocimiento de la procedencia del ascendiente/descendiente y que puede ser natural (hijo biológico) o por adopción” (Muñoz, 2015).

En este sentido, se considera que la filiación por el carácter ambiguo que lo limita, en Colombia ha sido interpretada posiblemente, sin apelar a su análisis funcional. Los términos vagos y ambiguos, especialmente en Derecho, dependen de las concepciones del momento, posiblemente, porque deben estar sujetos a transformación (Maciá, 2003), no obstante, es algo estrictamente necesario¹⁴.

Mientras que en Colombia no cambie la idea de la palabra género, como el concepto social de las ocupaciones, conductas, acciones y propiedades que la sociedad considera apropiados para hombres y mujeres (OMS, 2018), el término filiación seguirá siendo vago¹⁵, estas comprobaciones son muestras de un lenguaje impreciso, al cual se le puede dar diferente significación generalmente por la falta de contexto o en ocasiones no es claro aunque se conozca el contexto. Esto sucede especialmente cuando se tienen parámetros preestablecidos de algo y es difícil cambiar hacia nuevos paradigmas sociales. Por esta razón, se considera será muy complicado conseguir una regulación de las TRHA, que realmente garantice los derechos fundamentales del ciudadano y que contenga los patrones culturales de lo que es y debe ser la familia.

¹⁴ Se expone que están sujetos a transformación obedeciendo a las concepciones del momento, lo cual, es estrictamente necesario, pero, para propender una correcta interpretación de los conceptos, especialmente haciendo referencia a las personas que no tienen conocimiento en leyes, debe hacerse énfasis en la importancia de garantizar la no violación de los derechos de las personas al hacer alusión a términos como “lo tradicional” “lo real” “la verdadera familia” para hablar de filiación, ya que, esto transgrede los derechos de otras personas y se seguiría eludiendo la responsabilidad de avanzar de acuerdo a los cambios actuales de las estructuras familiares diversas, hablando del término filiación en sentido amplio.

¹⁵ Falto de claridad debido a sus múltiples interpretaciones

Los cambios en la filiación como en el Derecho, surgen de necesidades sociales (Morant, 2016), filiación debe ser un término abierto, capaz de reunir elementos propios de varias concepciones, debe ser un concepto en continua formación entre lo que es y lo que debe ser (Bobbio, s.f.). Es posible que en España, no se encuentre la perfección del concepto al que se hace referencia, o puede que este y otros términos, no sean tan abiertos como se cree, pero, no se le ha encasillado para que encaje en lo que se considera es correcto. Se ha trabajado para realizar los cambios necesarios, de acuerdo con las transformaciones sociales. Es un avance determinante que forja imprescindiblemente un marco específico que ayuda a generar una verdadera revolución política, cultural, social y antropológica. Erice, coordinadora de Género de Juezas y Jueces para la Democracia de España (2019) indica que, "No se trata de primar una ideología u otra: se trata de responder a las necesidades reales".

En España, de acuerdo con la Ley 14 de 2006, sobre TRHA, los niños producto de técnicas de reproducción humana asistida "obtienen la filiación y su inscripción en el Registro Civil del mismo modo que un hijo gestado de forma natural" (Muñoz, 2015). Al inscribir al menor en el registro civil no se hará ninguna anotación acerca de su origen o de la técnica de gestación utilizada. No se puede renunciar a la filiación de los hijos gestados por TRHA siempre y cuando se haya consentido expresamente, Ley 14 de 2006.

Cuando la pareja de mujeres no es casada y optan por método ROPA, solo constaría la madre gestante como progenitora, por lo que si dicha relación acabara en malos términos, la madre genética podría verse obligada a interponer demanda de filiación por posesión de estado para que se reconociera su maternidad. Ante esta situación la única opción para ser reconocida como progenitora en dicha alianza es adoptar al niño (Alises, 2018).

De acuerdo con Alises para el 2018, se ha eliminado el certificado de la clínica de reproducción asistida a partir de la resolución de la Dirección General de los Registros y en Notariado de 8 de febrero de 2017 que interpreta el artículo 44.5 de la Ley del registro Civil y el artículo 7.3 de la Ley de reproducción asistida a la luz del interés superior menor. Según esta resolución:

La intención del legislador ha sido facilitar la determinación de la filiación de los hijos nacidos en el marco de un matrimonio formado por dos mujeres independientemente de que hayan recurrido o no a técnicas de reproducción asistida, todo ello sin perjuicio de las acciones de filiación que puedan tener lugar en el caso de que la gestación no hubiera sido como consecuencia de las técnicas de reproducción asistida.

Si la pareja de mujeres en el caso de aplicación de las TRHA, ha recurrido a inseminación casera, con donante conocido, este podrá impugnar la filiación, si es donante del semen es anónimo, no podrá impugnar la maternidad. Para inscribir a sus hijos, las parejas de mujeres, deben comparecer ante el Registro Civil donde les pedirán, certificado de matrimonio, de nacimiento y en algunos Registros civiles, hacen firmar a la madre no gestante una declaración en la que consiente que se determine a su favor la filiación del recién nacido. Es decir, que acepta ser madre legal con los derechos y deberes que ello comporta (Alises, 2018).

Requisitos inscripción del bebé método ROPA - España

Para contemplar el método ROPA, la pareja debe estar casada debido a la donación de óvulos de una mujer a otra, en el centro donde se realiza el procedimiento se deben llenar los documentos, donde las dos mujeres aceptan hacerse responsables del bebé que está por engendrarse.

En este caso, no es válido ser pareja de hecho. La razón de este requisito está recogida en la Ley 14/2006 sobre Técnicas de Reproducción Humana Asistida, una normativa que permite que los gametos (células que tienen una función reproductora) de una persona puedan ser usados por ella o por su cónyuge, de ahí la necesidad del matrimonio legal. Por tanto, el trámite burocrático imprescindible en España, es el certificado de matrimonio. Además, este método facilita la tramitación para que el bebé figure en el Registro Civil como hijo de dos madres (Sanitas, 2018).

A raíz de la reclamación de una pareja de mujeres, por la inscripción en el registro civil de su tercer hijo concebido mediante inseminación casera, cambiaron los documentos que pide la administración. Las parejas de mujeres ya no deben demostrar que ha sido concebido en un centro de reproducción asistida para poder inscribirlo a nombre de las dos madres, sin embargo, hay algunos requisitos importantes a tener en cuenta, las cuales se nombran a continuación:

A diferencia de cualquier otra pareja heterosexual, se ha de demostrar la intención de formar una familia en común. En registro pedirán:

Libro de familia: Estar casadas con anterioridad al nacimiento del bebé. El artículo 44.5 de la Ley 20/2011 del Registro Civil hace referencia expresa al matrimonio y ser una pareja de hecho no es suficiente. Si se quiere realizar método ROPA, la Ley 14/2006 sobre técnicas de reproducción humana asistida, también obliga a que estén casadas.

La madre no gestante debe manifestar por escrito su consentimiento de filiación ante el Juez encargado del Registro Civil. En el mismo registro, se dará el documento que se tiene que firmar.

Doble maternidad

Colombia

Es claro que las TRHA han influenciado de manera drástica el Derecho colombiano, estas técnicas han sido utilizadas principalmente por parejas que desean tener hijos y tienen problemas de esterilidad, igualmente por parte de personas solteras en la actualidad, se suman parejas del mismo sexo que también desean tener bebés. De la procreación deriva la estructura social y natural del matrimonio, la familia y la filiación, es por esto que no debería ser tratada como un simple fenómeno jurídico sino como una relación natural y un fenómeno social que precede a la ley (Miranda, 2015).

A este respecto Varsi (2017), considera que la procreación es un derecho que deriva del derecho a la vida, la integridad física y el alcance mismo de la libertad personal. De acuerdo con Varsi (2017) las disimilitudes que resultan de la procreación, son consecuencia de diversas variantes sociales. Aunque se expresa que la filiación es un vínculo jurídico entre padres e hijos, las alteraciones que experimenta, especialmente biotecnológicas y sociales, hacen necesario que al hablar de fundamento de atribución, sea visto como un deseo e intención que genera una relación socioafectiva y se sustenta en la voluntad procreacional del individuo. Cabe anotar que para el derecho sigue siendo una noción jurídica, la cual, debe cambiar la base para atribuirle. Esta filiación es procedente de la filiación derivada de las técnicas de reproducción asistida, por esta razón, se ratifica nuevamente la importancia de tener en cuenta los efectos de la sociología en el derecho y la toma de decisiones.

Así como considera Donoso (2013), el compromiso social y emocional, son base en las familias lesboparentales y están por encima del vínculo genético, finalmente, es bien sabido que el simple lazo heredado no es garantía de amor y buena intencionalidad, estos se conciben y ayudan a la construcción familiar.

En algunos países las TRHA han hecho posible que la filiación no se limite a la consanguinidad o a la adopción, sin embargo, esto solo ha tenido un verdadero avance, posterior a la aprobación del matrimonio entre personas del mismo sexo y con variedad de conflictos morales y éticos como agenda prioritaria.

Una persona toma la decisión de unirse a otra para conformar una familia, proyectan una vida en común en la que por lo general toman la determinación de tener hijos, aspecto que, de acuerdo con (Guzmán, 2017), hace “parte del libre desarrollo de la personalidad de cada individuo”. Sin embargo, aunque este planteamiento, también está sustentado por la Constitución Política colombiana, el ordenamiento jurídico actual aunque está capacitado para atribuir la relación parento filial que deriva de las TRHA, en este caso puntual del método ROPA, aún está siendo limitado por estigmas tradicionales.

En el orden de las consideraciones anteriores, se estima la necesidad de regular la doble maternidad para ofrecer seguridad jurídica a los niños producto de este método, ya que, la filiación y la típica adopción que reposa en la normatividad colombiana es actualmente más que un derecho, una restricción para los TRHA entre parejas del mismo sexo. En consecuencia, y de acuerdo con la Corte Interamericana de Derechos Humanos – IDH (2014), “no se pueden imponer restricciones al acceso de las TRHA” porque estas hacen parte de los derechos reproductivos del ser humano.

Este pronunciamiento por parte de Corte Constitucional, se realizó en Sentencia C-355 del 2006, la cual despenalizó el aborto en situaciones específicas. Esta sentencia es la muestra precisa de la falta de filiación que genera el vínculo genético, aunque esta dependa de la situación (regresando al asunto psicosocial). Allí se hace referencia a que, la vida humana transcurre y se manifiesta de diferentes maneras, por lo cual, de acuerdo a ello tiene una protección jurídica distinta. *El contexto en el cual se indica, puede no ajustarse de manera precisa al tema de las TRHA, sin embargo, así como* “surge la necesidad de ponderar la vida en gestación con otros derechos, principios y valores reconocidos en la Carta de 1991 y en otros instrumentos del derecho internacional de los derechos humanos” (Sentencia C-355, 2006), también es necesario ponderar los derechos a la procreación, según el contexto y la manera en que la vida se transcurre y se manifiesta para otros individuos, apreciando la importancia del titular de cada derecho que en la actualidad es vulnerado, por estereotipos, por vacíos jurídicos o por la falta de regulación específica. Respecto a los derechos sexuales y reproductivos:

Los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres han sido finalmente reconocidos como derechos humanos, y como tales, han entrado a formar parte del derecho constitucional, soporte fundamental de todos los Estados democráticos. Derechos sexuales y reproductivos que además de su consagración, su protección y garantía parten de la base de reconocer que la igualdad, la equidad de género y la emancipación de la mujer y la niña son esenciales para la sociedad y por lo tanto, constituyen una de las estrategias directas para promover la dignidad de todos los seres humanos y el progreso de la humanidad en condiciones de justicia social (Sentencia C-355, 2006).

De estos derechos hacen parte la protección a la salud, la cual no solo puede contextualizarse en el momento en que el individuo se ve vulnerado físicamente, ya que, existen muchos otros aspectos que pueden menoscabar la salud mental de las personas y muchos factores psicosociales que pueden aportar a la vulneración de la integridad de las personas. “El derecho a la salud, guarda una estrecha relación con la autonomía personal y el libre desarrollo personal” (Sentencia C-355, 2006)., por ende, cuando es coartado el libre desarrollo personal, se está quebrantando de manera importante el derecho a la salud mental, psicosocial y física del individuo, se están imponiendo restricciones a la conexidad con la vida.

Estas restricciones y la desigualdad en el tratamiento de la maternidad obedecen precisamente a tantas lagunas que existen en la ley colombiana, no existen normas jurídicas que determinen la filiación como en matrimonios heterosexuales. No se debe discriminar, pero tampoco se puede seguir regulando de la misma forma o de manera tímida la filiación para parejas del mismo sexo. Se hace urgente analizar una normatividad que se ajuste a las nuevas necesidades sociales que han surgido obedeciendo a sus constantes transformaciones.

Se considera que para la regulación de las TRHA específicamente del método ROPA, deben ser analizadas cada una de las leyes y sentencias que guardan relación con el tema y configurarlas especialmente a la doble maternidad, las cuales como en la normatividad española, deben intentar complacer, “las demandas de la ciudadanía y, por otro, poner límite a las prácticas que estén exageradamente fuera de toda ética” (Gómez & Navarro, 2017).

En la sentencia C 071 de 2015 la Corte Constitucional, condiciona el sentido de adopción, estableciendo que estos criterios abarcan también a la adopción en parejas del mismo sexo cuando esta verse sobre la adopción del hijo biológico de su compañero permanente. Trayendo esto al ámbito que nos atañe en el estudio, llama la atención la expresión “compañero

permanente”, ya que nos lleva a inferir que en caso del método ROPA, indirectamente, se volvería un requisito de criterio de práctica, el que la pareja se encuentre conviviendo con una ininterrupción no menor a dos años; esto podría llegar a significar que las mismas deberían declarar esta convivencia para poder acceder al tratamiento (Sentencia 071, 2015).

Probablemente, se vuelve algo difuso para comprender su importancia, pero si se analiza, que la finalidad de la práctica del método ROPA lleva envuelto la doble maternidad, es decir, que ambas mujeres gocen del sentimiento y reconocimiento de ser madres ante el Estado Colombiano, cobra importancia la declaración como compañeras permanentes, para que en el momento en que la madre gestante de nacimiento a su hijo, la madre portadora pueda iniciar su proceso de adopción ante la legislación colombiana.

El Código de la Infancia y la Adolescencia establece tres modalidades y define a los potenciales adoptantes: La primera es la adopción individual o monoparental, que es aquella que tiene lugar cuando el adoptante es una sola persona (independientemente de su sexo u orientación sexual). Por ejemplo las personas solteras o el guardador del pupilo o ex pupilo una vez aprobadas las cuentas de su administración (art. 68, núm. 1º y 4º), obviamente a condición de cumplir los requisitos generales antes descritos.

La segunda modalidad es la adopción conjunta, que es la ejercida por los cónyuges o por los compañeros permanentes que demuestren una convivencia ininterrumpida de por lo menos dos años (art. 68, núm. 2º y 3º). La tercera forma que el Código de la Infancia y la Adolescencia contempla es la adopción complementaria o por consentimiento, que tiene lugar en aquellos casos en los cuales se adopta el hijo o hija del cónyuge o del compañero o compañera permanente que demuestre convivencia ininterrumpida de por lo menos dos años (arts. 66 y 68, núm. 5º).

Es claro entonces, que el solo consentimiento informado que ambas futuras madres deben firmar para dar inicio al tratamiento no es suficiente para que nuestras normas cobijen y respalden este derecho inmerso en un documento privado. Se requeriría activar el aparato judicial para que a través de un proceso judicial, el juez de conocimiento del mismo, emita sentencia sobre la adopción que recaería sobre el menor recién nacido, en el cual el consentimiento informado sería una prueba del acervo probatorio, que en caso tal de ser la convivencia un requisito formal del inicio del procedimiento, este cumpliría con el requisito establecido por el Código de infancia y adolescencia para adoptar.

Ahora bien, si nos basamos puntualmente, en nuestras normas taxativas, en sí el consentimiento informado no concede el derecho de adoptar, ni es fuente de derechos filiales. La filiación proviene según nuestras normas del artículo 42 de la Constitución Política, de vínculos naturales o jurídicos (al plantear que a través de ellos es que se constituye la familia). Sin embargo, en caso tal que exista duda, la filiación debe ser probada por los vínculos materno – paterno filial que provienen de la concepción natural o asistida que se haya formado durante el matrimonio o por fuera de él. Por tanto, el documento privado firmado por la pareja antes del tratamiento, no tiene el valor y carácter suficiente para que por sí solo acredite la relación filial ante notario al momento de querer registrar al menor.

Sin embargo, si tomamos en cuenta lo consagrado en dicho artículo, se podría inferir que la Constitución Política da garantía constitucional, para que esta percepción pueda ser tomada de otra manera, en el sentido en que el mismo artículo dice: “(...) o por voluntad responsable de conformarla” (Artículo 42, 1991), que apoyado en la Sentencia (T 281, 2018), entre dos personas del mismo sexo, se conforma familia. También consagra que “(...) Los hijos habidos en el

matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes.

La ley reglamentará la progenitura responsable (...)", por lo tanto, la pareja que accede a concebir un hijo a través del método ropa, que vendría siendo "procreados con asistencia catiónica" tendría los mismo derechos y deberes. Entre estos se encuentran, el deber que se tiene con todo menor al momento de reconocer la filiación como derecho fundamental, pues todo niño tiene el derecho de pertenecer a una familia y tener el nombre que por ley le corresponde. Por lo tanto, la ley darle el derecho a la ley de reglamentar la progenitura responsable, invertiría implícitamente que el consentimiento en sentido amplio puede servir como puente y prueba para el reconocimiento de filiación.

Esta situación difiere de lo regulado en la Legislación Española, ya que en dicho país al momento de enfrentarse a la protección de los derechos de los homosexuales, han ido realizando cambios en su normatividad, que para el caso que nos ocupa, realizaron la introducción de la doble maternidad a través del art. 7.3 LTRHA. El artículo textualmente prevé que "cuando la mujer estuviere casada, y no separada legalmente o de hecho, con otra mujer, esta última podrá manifestar conforme a lo dispuesto en la Ley del Registro Civil que consiente en que se determine a su favor la filiación respecto al hijo nacido de su cónyuge". En otras palabras, el matrimonio celebrado entre parejas de mujeres, tiene los mismos derechos y deberes de cualquier matrimonio heterosexual en España, y por lo tanto, el de adelantar ante notario y/o Registraduría Civil el reconocimiento del hijo nacido.

En síntesis, el consentimiento informado para acceder a dicho tratamiento en el país español, aunque corresponde al consentimiento médico que implica el procedimiento, también

corresponde al acervo probatorio de reconocimiento de derechos, o voluntad de los futuros padres de obligaciones y derechos derivados de la filiación.

Doble maternidad en España

La normatividad española es considerada la más flexible y la más completa en TRHA, respecto a otros países europeos, su regulación consiente el completo anonimato del donante de gametos el cual renuncia a cualquier exigencia respecto a la paternidad (Ley 14, 2006)¹⁶. También es posible hacer uso de donantes caseros (conocidos), los cuales sí tendrían la posibilidad de impugnar la paternidad. A pesar de ello, las leyes españolas se han adaptado al “desarrollo técnico y a la demanda de la sociedad para intentar satisfacer los diversos derechos y deberes que las TRHA ponen en conflicto de intereses” en la actualidad (Gómez & Navarro, 2017).

En España cualquier pareja de mujeres puede someterse a TRHA, sin embargo, para hacer uso del método ROPA sí deben estar casadas.

	ESPAÑA	UK	ITALIA	FRANCIA	ALEMANIA	AUSTRIA
Donación de embrión	✓	✓		✓		
Donación de semen	✓	✓		✓	✓	
Donación de óvulo	✓	✓		✓		
Para madres solteras	✓	✓				
Para parejas lesbianas	✓	✓				
ROPA o IVF recíproca	✓					

Figura 2 Restricciones en España y otros países europeos en TRHA

Fuente: Lesmaternity.com (2018)

¹⁶ Artículos 3, 4, 5, 6, 7, 8.

Para el 2010 se aprobó en España el matrimonio entre personas del mismo sexo, en ese momento “se incluyó entre la excepción del anonimato de donación de gametos a cualquier tipo de matrimonio” (Herrero, 2017). Por esta razón, además de aportar el consentimiento firmado, se debe incluir la partida de matrimonio. Si se aportan los documentos ya indicados con los del centro de reproducción asistida al momento de registrar el bebé, este aparecerá como hijo del matrimonio de mujeres.

El método ROPA es la solución para la doble maternidad, ya que, en este, las dos mujeres participan de manera activa en el proceso, aplicando la Fecundación In Vitro en las dos para conseguir la maternidad biológica compartida.

La madre biológica aporta los óvulos, haciendo el papel de donante, y la receptora, la madre gestante es a quien se le transfieren los embriones, mediante cánula (máximo 3, de acuerdo con la legislación española). Al desarrollarse el embrión en el útero de la receptora hasta el momento del parto, se consigue una doble maternidad puesto que el bebé es fruto de los óvulos de una de sus madres y ha sido gestado por la otra.

Ahora bien, legalmente, la historia comienza gracias a la aprobación de la Constitución de (1978) y la proclamación de derechos fundamentales en la sociedad española, en la que se logró dar un giro extremo en materia de familia, ya que, los artículos 14¹⁷ (derecho a igualdad ante la ley)¹⁸ y 39 (protección de la familia y de la infancia)¹⁹ tuvieron impacto directo en lo que respecta a filiación, porque prevaleció el derecho a la igualdad de los hijos con independencia de

¹⁷ Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

¹⁸ En Colombia, el derecho fundamental de igualdad se encuentra regulado en el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia.

¹⁹ En Colombia, la protección a la familia se encuentra regulada en el artículo 5, 14, 42, 44 de la Constitución Política.

su filiación; “todos los hijos merecen el mismo trato y protección, sin que pueda haber discriminación alguna entre hijos nacidos dentro o fuera del matrimonio”²⁰.

En España, posteriormente, en 1988 se genera una normatividad específica para TRHA y lo que de ello se deriva, especialmente la filiación, por medio de la Ley 35 (1988), la cual tenía la finalidad de reconocer el derecho a procrear y no el resolver dificultades de fertilidad. No obstante, siempre ha existido quien interprete²¹ de manera diferente este precepto, debido al ya nombrado carácter ambiguo del Derecho y sus ramificaciones.

Ante tal controversia, el Tribunal Constitucional de España se pronuncia a través de (Sentencia 116, 1999) concretamente respecto a la utilización de las TRHA por mujeres solas, donde desaparece la finalidad técnica “actuación médica ante la esterilidad humana” siendo el texto que causó mayor controversia” (Sentencia 116, 1999). Incluyendo por otro lado en su art. 6.1., “la mujer podrá ser usuaria o receptora de las técnicas reguladas en esta Ley con independencia de su estado civil y orientación sexual”.

A pesar de estas refrendaciones, continuó creando discusión el texto “facilitar la procreación en casos de esterilidad”, permaneciendo la Ley Silencio²², respecto al fin perseguido, que se entendería como la posibilidad de hacer uso de TRHA tanto por parejas heterosexuales, parejas de mujeres y mujeres solas fértiles, *siendo su voluntad el único requisito*. Finalmente, siendo la voluntad lo determinante para procrear con TRHA, quedó regulada la

²⁰ Mientras que en la ley colombiana aunque se hace el mismo énfasis en la Constitución del 91, bajo la interpretación hecha por la Corte Constitucional, predicando la igualdad de derechos y obligaciones para todos los hijos, sean estos legítimos, naturales y/o adoptivos, al no hacer la aclaración para hijos resultado de TRHA no por infertilidad sino, en la aplicación del método en parejas lesbianas, las entidades seguirán viendo como impedimento esta falta de claridad y se seguirá discriminando tanto al conjunto de mujeres lesbianas (y en general parejas del mismo sexo) como de sus hijos provenientes del método ROPA.

²¹ La interpretación por ambigüedad y vaguedad de los conceptos es profundizada en líneas anteriores. Págs. 7, 39 y 40

²² En España, la ley del silencio impone la obediencia callada y suele favorecer a una minoría contra la mayoría. La ley del silencio de los profesionales sanitarios en España se debe a múltiples causas que van desde la precariedad de los contratos a la falta de dignidad y valía de los políticos y gestores.

filiación derivada de su uso. Adicionalmente el artículo 7 expone que “la filiación de los nacidos con las técnicas de reproducción asistida se regulará por las leyes civiles, a salvo de las especificaciones establecidas” (Ley 14, 2006) de España. Por lo anterior, no se creará un nuevo título de determinación filial derivado de TRHA, sino que, se encuadrará dentro de la filiación por naturaleza y se direcciona a las normas del código civil, con las especialidades previstas en la propia Ley.

Allí opera el principio *mater certa semper est*, lo cual significa que “se determinará la maternidad respecto de la mujer que da a luz, siendo indiferente el origen del material genético empleado”.

Finalmente, se introdujo un párrafo al Artículo 7 de la Ley 3 de (2007), reconociendo la posibilidad de establecer doble maternidad cuando dos mujeres se encuentren casadas, siempre y cuando la gestante y la genética, manifiesten su consentimiento para que se determine la filiación a su favor. No obstante, las reformas realizadas no terminan de sosegar la controversia, ya que el axioma *mater semper certa est* seguía manteniéndose y este principio no admitía algo que le resultara contradictorio. Es así como la transición posiblemente se genera, por una transformación social relativa a la igualdad de derechos de las parejas homosexuales y a la superación de estereotipos y etiquetas que no dejan avanzar en el tema de las restricciones que impiden el acceso a las TRHA, específicamente el método ROPA, la cual ha impulsado legalmente dicha evolución.

5. EL CONSENTIMIENTO INFORMADO

Colombia

Al no haber reglamentación se ha radicado el proyecto Ley 88, el cual fue radicado el 15 de agosto de 2017 con el ánimo de regular:

- Las técnicas de reproducción humana asistida – TRHA
- Las relaciones entre sujeto aportante, depositante, donante, sujeto receptor, uso del vientre, médico y ser humano procreado por técnicas de reproducción humana asistida, establecimiento o centro de asistencia técnica.

Este proyecto de ley exhibe las siguientes características relevantes para el método ROPA:

Las técnicas de reproducción asistida en Colombia requieren de consentimiento informado, de acuerdo con Art. 13 (Proyecto de Ley 88, 2017), se requiere de consentimiento previo, libre y cualificado de los interesados, expresado por escrito. Dicho documento, debe contar con la información contenida en el protocolo nacional de reproducción humana asistida que expida la Comisión Nacional de Reproducción Humana Asistida. De acuerdo con Art. 14 (Proyecto de Ley 88, 2017), la mujer receptora o el hombre aportante en estas técnicas, podrán solicitar que se suspendan en cualquier momento de su realización, debiendo atenderse su petición.

Este proyecto de ley se asume que haría parte de la reglamentación necesaria para llevar a cabo TRHA y garantizar el cumplimiento de los derechos fundamentales del ser humano para procrear y formar una familia. Hacen parte de él definiciones y siglas concernientes al método ROPA, tales como Técnicas de Reproducción asistida, aportante de gametos, donante de gametos, donante anónimo, FIV con donante, FIV con transferencia de embriones, FIV con

transferencia de embriones marital de hecho, gameto, receptora, exceptuando los términos madre genética y madre gestante, usados por la legislación española en el método ROPA.

Estas técnicas en Colombia solo se aplicarán a solicitud del interesado cuando “se diagnostiquen trastornos de la fertilidad y a fin de *sustituir artificialmente la imposibilidad natural de procrear*” (Proyecto de Ley 88, 2017).

El proyecto de ley aclara que *no se aplicarán técnicas de reproducción humana asistida, si estas atentan contra la vida y la dignidad humana*. Este es el principio que debe guiar la aplicación de estos métodos, ya que hacer referencia a lo que es ético social o moralmente, a lo que es considerado correcto o no, hará que el tema gire siempre en un círculo vicioso del cual será difícil librarse. Puede que la frase *sustituir artificialmente* no suene de la mejor manera, ya que, para aquellos que se dejan guiar por estereotipos, costumbres o paradigmas, siempre será incluso ofensivo, porque destruyen lo real y aportan para que la realidad subjetiva anule la realidad objetiva²³. Tampoco, se consideraría correcto hablar de guiarse por la moralidad del individuo, por lo que es correcto y legal en ciertas religiones o por el sentido común, ya que, si se conceptualizaran cada una de ellas, encontraríamos tanto aspectos a favor como en contra del tema planteado. Es por ello que, se considera necesario “integrar diversos elementos de pensamiento que posibiliten la masificación de los saberes que podemos encontrar dispersos en diferentes formas de expresión social” (Juárez & Comboni, 2012)

“El sentido común ha sido comprendido como el sentido general, sentimiento o juicio de la humanidad; con mayor precisión, como un conjunto de creencias que la mayoría de la gente siente que son verdaderas” (Gramsci, 1971). Primer concepto que deja entrever el reflejo de los

²³ La noción de realidad se refiere a aquello que dispone de una existencia verdadera o auténtica, en oposición a lo que acontece en el plano de la imaginación o de la fantasía. Objetivo, por su parte, es lo que se refiere a un objeto en sí mismo, dejando de lado los pensamientos, los sentimientos y las emociones propias de la persona, por ello, hablar de *sustituir artificialmente* se considera subjetivo.

estereotipos de los cuales se habló con anterioridad y que dependen de la interpretación de cada individuo. Es así como el conocimiento de sentido común ha sido identificado en oposición a la “naturaleza crítica” *de la filosofía y de la metodología científica*, pero finalmente reconciliable con ellas, o definitivamente superior a todos los tipos de conocimiento debido a su carácter masivo y universal (Berger & Luckmann, 1966). No obstante, como se ha indicado en líneas anteriores, estas creencias en muchas ocasiones generan apego y condicionan las decisiones, precisamente por ser dogmas de un mundo justo o medido de cierta manera con anterioridad. Según el punto de vista de cada individuo o por la presión que ejercen “las costumbres o el juicio de las personas” (lo cual genera conformismo y sumisión). Aunque todos poseemos sentido común, en momentos donde es necesario contar con un conocimiento más elaborado, es donde se evidencia el impacto de la falta de discernimiento.

Si las decisiones fueran guiadas exclusivamente por la ciencia, cabría anotar que, como expone Gramsci (1971), si las verdades científicas estuviesen establecidas de una vez por todas, la labor del científico sería meramente divulgativa. “Las verdades científicas no son definitivas, la ciencia es una categoría histórica en constante desarrollo”, por esta razón, se haría referencia a la ciencia cuando se requiere de actividades técnicas y prudentiales, cuando se requiere de una explicación del mundo sin caer en la simplificación de una corriente que, aunque ha sido relegada por otras ideologías como la religión no deja de ser compleja.

Ahora bien, respecto a la moralidad o a la religión y si esta fuera la que guiara las decisiones o interpretaciones, estarían basadas en el cúmulo de creencias, sin demostración científica, basadas en la fe, sobre el origen del mundo y de la vida como creación divina (Díaz A., 2014), *un sistema cultural de comportamientos y prácticas*. Para el tema que atañe, no aportaría de manera objetiva en la interpretación de criterios, cosmovisiones, *ética* y

organización social, que relaciona la humanidad a una categoría existencial (Kenneth, 2010). Para Gramsci, su comprensión sobre la religión está ligada precisamente a *comprender la dinámica del poder en la sociedad*, tanto en el pasado como en el presente, con el fin de lograr una *reforma intelectual y moral* socialista (la interacción entre la religión y la estructura social). Es por ello que por sí misma, tampoco podría ser la base de una interpretación que beneficiara a los interesados en la práctica de TRHA.

En este orden de ideas, se puede inferir que el sentido común en este caso, sería impuesto por uno de los tantos grupos sociales existentes, donde el poder de la ideología dominante influiría en los pensamientos y acciones de las personas, donde sus creencias son sostenidas por las masas como imperativos naturales. Para Gramsci, todas las ciencias están ligadas a las necesidades humanas y a sus actividades. Aunque la ciencia no sea un criterio para el conocimiento objetivo, necesariamente debe existir un criterio humano que respalde la validez del pensamiento o de todo aquello que se desee comprobar sin caer en un relativismo absoluto. Es decir, *la ciencia y la objetividad* son el consenso entre los seres humanos historiorizados y humanizados. “El hombre conoce objetivamente en tanto el conocimiento es real para toda la raza humana históricamente unificada en un sistema cultural único” aunque para otro sistema cultural no sea correcto o verdadero. Por lo cual, se considera, que solo cuando existan criterios unificados y objetivos respecto a la frase *sustituir artificialmente la imposibilidad natural de procrear*, sin caer en relativismo absoluto²⁴, se podrá avanzar en este Proyecto de Ley y por fin acceder a TRHA, específicamente método ROPA.

²⁴Respecto al conocimiento, el relativismo sostiene que no alcanza lo absoluto: *su objeto son las relaciones*. El relativismo cree que el conocimiento carece de una validez absoluta o universal; por el contrario, sólo es válido según el contexto.

Este proyecto pretendía regular las técnicas de reproducción humana asistida y las relaciones entre sujeto aportante, depositante, donante, sujeto receptor, uso del vientre, médico y ser humano procreado por técnicas de reproducción humana asistida, establecimiento o centro de asistencia técnica. Archivado por Tránsito de Legislatura el 21 de junio de 2018.

Este proyecto de ley respecto a la filiación:

El Art. 15 indica que no podrá establecerse filiación entre el donante de gametos y la(s) personas nacidas como consecuencia de la práctica de TRHA y en la inscripción en el registro civil jamás se podrán ver reflejados datos que posibiliten deducir que el inscrito nació de TRHA.

El Art. 16 expresa que la maternidad (matrimonial o extramatrimonial) del hijo nacido como consecuencia de TRHA *se determina por el hecho del parto*, pero podrá ser impugnada, conforme lo establece la ley, en especial, el código civil.

El Art. 17 plantea que los hijos nacidos mediante las técnicas establecidas en el (Proyecto de Ley 88, 2017), practicadas con el consentimiento del compañero permanente en una mujer soltera, se tendrán como hijos de este.

Por su parte el Art. 18 indica que las personas nacidas mediante las técnicas establecidas en esta ley, se tendrán, en relación con la receptora y el aportante o depositante, como hijos, generando los mismos efectos legales que se derivan de la procreación natural.

Se concuerda con los artículos 15 y 17, ya que guardan coherencia con los requisitos que apoyan tanto el procedimiento como los derechos y deberes que se asumen ante la filiación.

El consentimiento informado España

Los requisitos son claros para determinar la filiación; si estos no son cumplidos, la segunda maternidad, es decir, la pareja de la usuaria, no podría entablar una acción de reclamación. En España, si los requisitos no se cumplen la filiación es denegada. Para entenderlo mejor, se

expone el caso de Santiago y Delia, relacionado en resolución Tribunal Supremo STS (Sala de lo Civil) núm. 740/2013, de 5 de diciembre, quienes tienen una hija por FIV nacida en el año 2005, la cual es inscrita como hija de Santiago y adoptada más adelante por Delia. En marzo de 2007 las dos mujeres firman un consentimiento para FIV de Santiago, contraen matrimonio 5 meses más tarde. Gracias a TRHA nacen dos niñas que son inscritas con filiación de la usuaria (Santiago) pero no se deja constancia del consentimiento de Delia (la no gestante), para determinar a su favor la filiación antes del nacimiento, aspecto que incumple el art. 7.3.

El Tribunal español habría indicado con anterioridad que la protección del menor “no puede quedar subordinada a un requisito formal como el consentimiento previo ante el encargado del Registro Civil y no ante la clínica, en el que se prestó, una vez quede acreditado adecuadamente el voluntario consentimiento para la técnica de reproducción asistida y la voluntad concorde de las partes de concebir un hijo” ya que, el consentimiento voluntario debe realizarse ante la clínica en la que se hace uso del TRHA. Allí debe quedar expresa la voluntad concorde de las partes de concebir un hijo. Lo anterior hace referencia a uno de los requisitos que se solicitan en España, ya que, si las dos mujeres desean que su nombre aparezca en el registro civil del bebé, las dos deben firmar el consentimiento informado, de lo contrario no podrá reclamar posteriormente. Después del tratamiento o nacido el bebé no se podrán realizar este tipo de refrendaciones (Ley 14, 2006, Art. 3).

Aunque se habla de consentimiento informado, pero no se habla del momento en que debe realizarse, tiene sentido el hecho de que, el momento en que se firmó dista del día en que se somete la usuaria al TRHA y del momento en que se registran los bebés. Es una pequeña laguna que puede traer consigo consecuencias legales si Delia (la no gestante) hubiese decidido a última hora no querer la filiación de los menores. Santiago por su parte, solicitó rectificación de la

inscripción de las menores para que se determinara la filiación de Delia y se cambiara su estado civil de soltera a casada. Este último fue modificado mientras que la filiación fue desestimada por la RDGRN, ya que esta no habría dado su consentimiento antes del nacimiento de las menores. Estas apelan la decisión, sin embargo, para el 2009 se separan y se formula la demanda de divorcio (Acaro, 2017).

El Tribunal Superior desestima el recurso de casación planteado por Santiago, ya que con antelación se produce la separación y se formula demanda de divorcio:

En primer lugar, el art. 39 CE reconoce la protección integral de los hijos con independencia de su filiación, por lo que, entiende el Tribunal, que ésta no puede quedar subordinada a un requisito formal como el consentimiento previo ante el Encargado del Registro Civil y no ante la clínica en la que se preste un consentimiento voluntario para el uso de la TRHA y la voluntad concorde de las partes de concebir un hijo. Continúa diciendo el Tribunal Superior que la posesión de estado constituye una causa para otorgar la filiación jurídica, aunque no exista vínculo biológico y que “en la práctica queda superada por la prestación del consentimiento para llevar a cabo la técnica de reproducción asistida porque constituye la voluntad libre y manifestada por ambas litigantes del deseo de ser progenitoras” (Acaro, 2017), hasta el punto, dice la sentencia recurrida, que dicho consentimiento debe ser apreciado aunque la posesión de estado hubiera sido escasa o no suficientemente acreditada como de ordinario se exige, e incluso intenta la aplicación analógica del art.8.2 LTRHA.

Es decir, según lo expuesto, para acreditar la posesión de estado que faculta el ejercicio de la acción de reclamación del art. 131 CC basta a la mujer no gestante demostrar que prestó su consentimiento a la práctica de la reproducción asistida de su mujer, siendo esto suficiente para declarar la filiación. Igualmente considera el Tribunal que lo que debe primar en este caso es el

interés de las menores a una unidad y estabilidad familiar entre las tres hermanas que preserve las vinculaciones conseguidas entre todas. Por último, se aclara que en estos casos no es necesario impugnar la filiación de la otra madre al no ser las mismas contradictorias, pues la doble maternidad legal se encuentra ya integrada en el ordenamiento.

El concepto de consentimiento, también tuvo sus mutaciones, inicialmente, solo eran aceptados para la determinación de la filiación, los derivados del uso de la reproducción asistida, el prestado ante la clínica de reproducción (por el marido o pareja varón de la usuaria) y ante el encargado del registro civil por la mujer usuaria. Posteriormente, según indica Acaro (2017), el consentimiento puede ser tácito, generando inseguridad jurídica, ya que, los implicados tendrían la facultad de decidirlo, lo cual se podrá reclamar con base al art. 131 del Código Civil español, al quedar acreditado por mero consentimiento y al interés superior del menor.

6. CONCLUSIONES

La investigación realizada, permite concluir que en Colombia se carece de normas especiales que regulen y rijan los tratamientos de infertilidad y adapten el ordenamiento a una realidad que es cada día más común en todos los países. Aspectos que permitirían su aplicación para garantizar los derechos de las parejas del mismo sexo, a tener y conformar una familia, aunando el criterio de la concepción y el del consentimiento, a través de las nuevas prácticas científicas que se han venido implementando, como el caso puntual del Método ROPA.

En España, es un tratamiento que se encuentra reglamentado en la ley y al alcance de todas las parejas de mujeres que deseen acceder, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos por su normatividad. En ese país, el otorgamiento del consentimiento informado sirve de base jurídica para derivar todos los beneficios, derechos, deberes y obligaciones, de manera igual que, en la relación filial que se forma entre dos personas que hoy en día tienen

pareja heterosexual. Se puede decir que Colombia cuenta con normas que, no regulan estrictamente el tema, pero es posible ampararse en ellas para realizar esta práctica de forma adecuada, sin embargo, esta normatividad no es completamente específica.

Aunque existe el respaldo constitucional se siguen presentando controversias al respecto, como en casos resueltos por la Corte Constitucional en maternidad subrogada con óvulos de la madre gestante, en los cuales finalmente se activa el aparato judicial para salvaguardar los derechos que se tienen como madre biológica. Varios actores judiciales han llegado a la conclusión que el tema cuenta con carencia de legislación y que es necesario por parte del Congreso de la República, dirigir su accionar hacia el pronunciamiento en materia regulativa sobre el tema, lo cual no se ha realizado, guardando silencio, lo cual ocasiona que en la actualidad la maternidad subrogada se soporte con analogías normativas.

Se puede apreciar cómo este tipo de actuaciones y vacíos legislativos, ocasionan que se deba activar el aparato judicial para realmente establecer una filiación consentida. Si bien el método ROPA no hace alusión propiamente a los casos planteados de Colombia, sirve para ilustrar que la carencia en regulación ocasiona costos grandes y congestión judicial, en aspectos que podrían ser regulados de manera anticipada.

Hoy en día las parejas de lesbianas deben librar un proceso legal, en la mayoría de ocasiones, para poder tener acceso a realizarse dicho tratamiento o para que tenga efectos de consentimiento de parte de la pareja de mujeres. En consecuencia, algunas parejas prefieren viajar a otro país para tener acceso al método ROPA, esta situación solo muestra que en Colombia, el tema carece de conocimiento y que, el ordenamiento debería dejar de darle la espalda, plantear una regulación en la que se tomen como referencia los cambios realizados en la

legislación española. Lo anterior, buscando no solo salvaguardar los derechos que tendrían los intervinientes en esta práctica, también, los derechos del que está por nacer.

En el método ROPA, pedir el consentimiento previo de la madre gestante, que sería requisito esencial a la hora del registro menor, no debe tomarse como la forma de evitar un trámite, sino, como la manera de brindar seguridad jurídica para salvaguardar los derechos fundamentales del bebé al nacer. Ante una eventual separación de la pareja de mujeres (antes del nacimiento del bebé) si la firma de ambas aparece en el consentimiento, sin necesidad de registro, se estarían garantizando los derechos del menor como hijos de las dos. Este consentimiento permitiría tener una garantía amplia sobre la protección del interés superior del menor, ya que, llegado el momento, sería prueba suficiente para llegar a solicitar cuota alimentaria, regulación de visitas, entre otros cuando no se ha sentado el registro.

La regulación propuesta no es completamente permisiva, es decir, en la práctica sería equitativa, además, estaría de acuerdo con la Constitución. Se apoya en el artículo 42, el cual expone que las relaciones familiares se basan en igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto solidario. Al garantizar la protección integral de la familia, se superarían las diferencias que se observan en la práctica. Diferencias abismales que existen a la hora de acceder a las TRHA asistida entre parejas heterosexuales y homosexuales. Se estaría inclinando la balanza hacia un igualdad entre ambas partes, teniendo en cuenta que lo importante es que, tanto las parejas homosexuales como las heterosexuales cumplan con todos los requisitos establecidos para poder realizarse el tratamiento. En consecuencia, Colombia se encuentra en la total plenitud y libertad para poder emitir una regulación en este proceso que lleva implícitos derechos fundamentales.

Como lo muestra el análisis realizado a lo largo del trabajo, el Método ROPA, refleja la necesidad de regular su aplicación, para que sea posible atribuir la filiación con base en la voluntad anticipada de la pareja de procreación y la donación de óvulos-gestación, pues, desde el mismo momento en que se otorga el consentimiento, se acepta anticipadamente el compromiso que genera un hijo en la vida de una persona. Este proceso podría realizarse de forma amplia pero precisa, no solo para otorgar el consentimiento relativo a las pruebas y procedimientos médicos que debe realizar la pareja, sino también, el compromiso y la responsabilidad para con el que está por nacer.

Se puede apreciar, que en el momento en que un hombre y una mujer acuden a la realización de TRHA, al proceder al registro del menor, este se da sin mayores inconvenientes permitiendo que el menor quede con la filiación de ambos intervinientes. Esto no ocurre con las parejas que usan el método ROPA, poniendo en evidencia que existe una acción discriminatoria ubicando a los intervinientes en procedimientos adicionales e innecesarios que podrían ser mitigados anticipadamente o apoyándose en la normatividad constitucional de una progenitura responsable.

Como criterio personal, se considera que, es momento de que la legislación realice los modificaciones necesarias sobre el tema, para hacer efectivos y extensivos, los derechos con los que gozan las parejas del mismo sexo en Colombia, --como son el derecho a la igualdad, de trato y de libertades; derecho a conformar unión marital de hecho, con todas las garantías propias de la norma para una pareja heterosexual, es decir, la posibilidad de reclamar pensión de supervivencia, subsidios de vivienda, herencia, reparación de víctimas, migración, nacionalidad, inhabilidades (contratos administrativos), sanciones (violencias intrafamiliar) y obligaciones (cuota alimentaria) entre otros.

Así mismo, es importante garantizar el derecho constitucional de todos los ciudadanos colombianos, así como, buscar salvaguardar tanto los derechos de los hijos –sin importar el sexo de las personas que forman esas parejas– como los del menor que está por nacer, buscando siempre la seguridad jurídica que exige el ordenamiento colombiano y evitar activar de forma constante y permanente, nuestro aparato judicial por situaciones que pueden ser reguladas y garantizadas con anterioridad, como el método ROPA.

Es importante garantizar, con base en el consentimiento previo, por parte de las parejas lesbianas, las cuales de forma anticipada se comprometen a adquirir los derechos y obligaciones que este genera, un respaldo y un alcance a todas las obligaciones y deberes que le asisten respecto de los hijos, los cuales serían los mismos y no diferirían de los de una pareja heterosexual.

El legislador debería garantizar, con base en el consentimiento previo, libre e informado, de ambas mujeres de la pareja de lesbianas, para utilizar el método ROPA, los derechos de los niños que nacerán mediante el empleo de esta técnica. De esta manera también quedarían claras las obligaciones de las madres y se respetaría el derecho a la igualdad, pues el haz de derechos y obligaciones no sería diferente del de las parejas heterosexuales.

7. REFERENCIAS

Abello, J. (2007). *Filiación en el derecho de familia*. Bogotá: Consejo Superior de la Judicatura.

Obtenido de <http://www.slideshare.net/arismaeltroncoso3/filiacion-en-el-derecho-de-familia-colombia-14254033>

Acaro, A. (16 de enero de 2017). *La filiación y la doble maternidad legal derivada del uso de técnicas de reproducción humana asistida*. Obtenido de Pamplona: <http://academica-e.unavarra.es/xmlui/bitstream/handle/2454/23804/97892TFMacaro.pdf?sequence=1>

Acevedo, L. (diciembre de 2011). *El concepto de familia hoy*. Obtenido de <http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:CqwMbaIhyBIJ:www.scielo.org.co/pdf/frcn/v53n156/v53n156a06.pdf+&cd=2&hl=es&ct=clnk&gl=co>

Alises, C. (13 de junio de 2018). *La maternidad lésbica en España*. Obtenido de <https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:umyeWVG2Y0wJ:https://blogs.20minutos.es/1-de-cada-10/2018/06/13/la-maternidad-lesbica-en-espana/+&cd=1&hl=es&ct=clnk&gl=co>

Aparisi, A. (9 de noviembre de 2012). *Modelos de relación, sexo-género: de la ideología de género al modelo de la complementariedad*. Obtenido de ISSN 0120-8942, Año 26 - Vol.21 Núm. 2 - Chía: <http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:xjJADlbf3kJ:www.scielo.org.co/pdf/dika/v21n2/v21n2a03.pdf+&cd=2&hl=es&ct=clnk&gl=co>

Artículo 42. (1991). *De los derechos, las garantías y los deberes*. Obtenido de Constitución de Colombia: <http://www.constitucioncolombia.com/titulo-2/capitulo-2/articulo-42>

Artículo 44. (1991). *De los derechos sociales, económicos y culturales*. Obtenido de ICBF: https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/constitucion_politica_1991_pr001.htm#44

- Baquero, C., & Cruz, C. (2002). *La filiación a la luz del derecho colombiano, chileno, argentino, venezolano y peruano*. Obtenido de <https://www.javeriana.edu.co/biblos/tesis/derecho/dere5/TESIS08.pdf>
- Baviera, P., Luque, L., Guerrero, J., & Bernabeu, R. (2014). *Reproducción asistida en mujeres solas y mujeres lesbianas*. Obtenido de <http://www.revistafertilidad.org/rif/articulo/pstrongreproduccioacuten-asistida-en-mujeres-so-y-mujeres-lesbianasstrongp/157>
- Berger, & Luckmann. (1966). *he Social Construction of Reality: a Treatise of Sociology of Knowledge*. Garden City, New York: Doubleday. Obtenido de <http://www.uca.edu.sv/facultad/chn/c1170/alfaro1.html>
- Bernal, S. (septiembre de 2013). *Reproducción asistida y filiación. Tres casos*. Obtenido de <http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:KxZK9C0plQQJ:www.scielo.org.co/pdf/ojum/v12n24/v12n24a09.pdf+&cd=2&hl=es&ct=clnk&gl=co>
- Bobbio. (s.f.). *Introducción al concepto de Derecho*. Obtenido de Algunas cuestiones sobre la
- Carpallo, S. (2018). *Radiografía del colectivo LGTBIQ en España y en el mundo*. Obtenido de <https://www.yorokobu.es/lgtbiq/>
- CEFER. (2019). *En busca del embarazo - Método ROPA*. Obtenido de <https://www.institutocefer.com/blog/orgullo-del-metodo-ropa/>
- CIDH. (2014). *Técnicas de reproducción humana asistida en Colombia: ¿evolución jurídica al ritmo de la ciencia?* Obtenido de <https://www.ambitojuridico.com/noticias/informe/educacion-y-cultura/tecnicas-de-reproduccion-humana-asistida-en-colombia-evolucion>

- Conceptos. (2014). *Reflexiones en torno al concepto de Religión*. Obtenido de Departamento de Humanidades Universidad Católica de Colombia:
<http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:WeggnHdCynsJ:www.scielo.org.co/pdf/ef/n51/n51a3.pdf+&cd=2&hl=es&ct=clnk&gl=co>
- Corte Constitucional. (1991). *Régimen jurídico de la filiación en Colombia - Derecho de Familia*. Obtenido de Instituto de Altos Estudios Universitarios:
<https://www.iaeu.edu.es/estudios/derecho/regimen-juridico-de-la-filiacion-en-colombia-derecho-de-familia/>
- CuidatePlus. (2016). *Fecundación in vitro (FIV)*. Obtenido de cuidateplus.com:
<http://www.cuidateplus.com/reproduccion/fertilidad/diccionario/fecundacion-in-vitro-fiv.html>
- Díaz, A. (4 de noviembre de 2014). *Reflexiones en torno al concepto de Religión*. Obtenido de Departamento de Humanidades Universidad Católica de Colombia:
<http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:WeggnHdCynsJ:www.scielo.org.co/pdf/ef/n51/n51a3.pdf+&cd=2&hl=es&ct=clnk&gl=co>
- Donoso, S. (2013). *La familia lesboparental*. Obtenido de
<https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:LNIOhdQTme4J:https://dialnet.unirioja.es/servlet/tesis%3Fcodigo%3D77923+&cd=1&hl=es&ct=clnk&gl=co>
- El poder de la situación - Documental*. (2012). Obtenido de
<https://www.youtube.com/watch?v=bNVjF9oKtwU&feature=youtu.be>
- Escobar, R. (2017). *El reconocimiento de las nuevas formas de familia en Colombia y su construcción jurídico-social*. Obtenido de Bogotá D.C. Colombia • No. 46 pp. 143-159 • Ejemplares: 500 • ISSN: 0124-0021:

https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:y7gnL_GPUBsJ:https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/6260868.pdf+&cd=1&hl=es&ct=clnk&gl=co

Espinosa, A., Calderón, A., Burga, G., & Güimac, J. (2007). *Estereotipos, prejuicios y exclusión social en un país multiétnico: el caso peruano*. Obtenido de

http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:tQCyn3OiNEgJ:pepsic.bvsalud.org/scielo.php%3Fscript%3Dsci_arttext%26pid%3DS0254-92472007000200007+&cd=2&hl=es&ct=clnk&gl=co

EvaFertility. (2017). *FIV Método Ropa*. Obtenido de www.evafertilityclinics.es:

<http://www.evafertilityclinics.es/tratamiento/fiv-metodo-ropa/>

Foucault, M. (1963). *El nacimiento de la clínica*. Obtenido de El campo libre.

García, R. (octubre de 2017). *Sistemas complejos. Conceptos, método y fundamentación*

epistemológica de la investigación interdisciplinaria. Obtenido de Dialnet. Revista CTS, nº 36, vol. 12, (pág. 163-183) Barcelona, Gedisa:

<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/6419449.pdf>

Gómez, A., & Navarro, J. (abril de 2017). *Las técnicas de reproducción asistida y su regulación legislativa española*. Obtenido de

<https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:QugbQ62yDQ0J:https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/6250660.pdf+&cd=1&hl=es&ct=clnk&gl=co>

González de Cancino, E. (1995). *Los retos jurídicos de la genética*. Bogotá: Universidad

Externado de Colombia, Centro de Estudios sobre Genética y Derecho.

Gramsci. (1971). *Selection from the Prison Notebooks*. Quintin Hoare and Geoffrey Nowell (eds. y trans). Nueva York: International Publishers. Obtenido de

<http://www.uca.edu.sv/facultad/chn/c1170/alfaro1.html>

Guzmán, A. (junio de 2017). *La doble maternidad y la doble paternidad*. Obtenido de Rev. IUS

vol.11 no.39 Puebla :

http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-

21472017000100007

Herrero, J. (2017). *Dudas sobre el método ROPA*. Obtenido de

<https://www.mamaymami.com/dudas-sobre-el-metodo-ropa/>

IDH. (28 de mayo de 2014). *Técnicas de reproducción humana asistida en Colombia:*

¿evolución jurídica al ritmo de la ciencia? . Obtenido de *Ámbito Jurídico*:

[https://www.ambitojuridico.com/noticias/informe/educacion-y-cultura/tecnicas-de-](https://www.ambitojuridico.com/noticias/informe/educacion-y-cultura/tecnicas-de-reproduccion-humana-asistida-en-colombia-evolucion)

[reproduccion-humana-asistida-en-colombia-evolucion](https://www.ambitojuridico.com/noticias/informe/educacion-y-cultura/tecnicas-de-reproduccion-humana-asistida-en-colombia-evolucion)

Imaz, E. (marzo de 2018). *Algunas consideraciones sobre filiación y maternidades lesbianas*

desde la antropología. Obtenido de *Athenea Digital* - 18(1): 113-128:

<https://www.raco.cat/index.php/Athenea/article/download/335346/426175>

Instituto de reproducción CEFER. (2016). *Maternidad compartida: Niño con dos madres*

biológicas Ropa : Una nueva indicación de FIV. Obtenido de

[http://www.institutocefer.com/es/notices/2015/11/maternidad-compartida-nino-con-dos-](http://www.institutocefer.com/es/notices/2015/11/maternidad-compartida-nino-con-dos-madres-biologicas-ropa-una-nueva-indicacion-de-fiv-299.php)

[madres-biologicas-ropa-una-nueva-indicacion-de-fiv-299.php](http://www.institutocefer.com/es/notices/2015/11/maternidad-compartida-nino-con-dos-madres-biologicas-ropa-una-nueva-indicacion-de-fiv-299.php)

Instituto Marqués. (2015). *El método ROPA*. Obtenido de

[http://institutomarques.com/reproduccion-asistida/tratamientos/mujeres-sin-pareja-](http://institutomarques.com/reproduccion-asistida/tratamientos/mujeres-sin-pareja-masculina/el-metodo-ropa/)

[masculina/el-metodo-ropa/](http://institutomarques.com/reproduccion-asistida/tratamientos/mujeres-sin-pareja-masculina/el-metodo-ropa/)

Iturburu, M., Salituri, M., & Vásquez, M. (2017). *La regulación de la filiación derivada de las*

técnicas de reproducción asistida en la Argentina: voluntad procreacional y

consentimiento informado. Obtenido de Rev. IUS vol.11 no.39 Puebla Versión impresa

ISSN 1870-2147: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-21472017000100005

Juárez, J., & Comboni, S. (2012). *Epistemología del pensamiento complejo*. Obtenido de <https://www.redalyc.org/resumen.oa?id=34024824006>

Kenneth, S. (2010). *The Everything World's Religions Book: Explore the Beliefs, Traditions and Cultures of Ancient and Modern Religions*.

Lagarde, M. (2012). *Expropiación y claves feministas*. Obtenido de Youtube: <https://www.youtube.com/watch?v=wdANOTszxQE>

Leeuwen, H. (2011). *La Reproducción Humana*.

Legis. (2011). *Código Civil y legislación complementaria*. Bogotá: Legis Editores S. A.

Lidegaard, O., & Anderson, A. (2005). *Imprimiendo enfermedades e IVF: Un estudio del cohorte Danish National IVF*.

López, K. M., & Amado, C. (2014). Determinación de la filiación materna en Colombia en la práctica de la maternidad delegada. *Revista de Derecho Privado N.o 52*, 1-18.

López, N. (s.f.). *La Cenicienta que no quería comer perdicés*.

Maciá, R. (2003). *Causas de las transformaciones del Derecho*. Obtenido de Anuario de Derechos Humanos. Nueva Época. Vol. 4: <https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:n1bywOZkZTcJ:https://revistas.ucm.es/index.php/ANDH/article/viewFile/ANDH0303110271A/20939+&cd=10&hl=es&ct=clnk&gl=co>

Martínez, C. (2013). *La filiación, entre biología y derecho*. Obtenido de <http://corteidh.or.cr/tablas/r32808.pdf>

- Mestre, C. (2015). *Método ROPA*. Obtenido de <http://www.reproduccionasistida.org/metodo-ropa/>
- Miranda, M. (2015). *Derecho positivo versus realidad biológica: una reflexión en torno a la filiación*. Obtenido de Editora Universidad de la Sabana:
<http://dikaion.unisabana.edu.co/index.php/dikaion/article/view/5304/3895>
- Molina, V., De Blas, R., & Ostiz, M. (2019). *Así rebaten los expertos los postulados de Vox sobre «ideología de género»*. Obtenido de Así rebaten los expertos los postulados de Vox sobre «ideología de género»
- Morant, V. (2016). *La atribución y determinación de la filiación, confluencias y divergencias de los ordenamientos civil y canónico*. Obtenido de Barcelona.
- Muñoz, E. (28 de mayo de 2015). *Filiación de los hijos nacidos mediante técnicas de reproducción asistida*. Obtenido de Abogada en nuevas tecnologías:
<https://evamunoz.es/filiacion-hijos-nacidos-tecnicas-reproduccion-asistida/>
- Nuñez, M. S. (2013). *Acción de reclamación de la filiación y doble maternidad legal*. Obtenido de http://www.indret.com/pdf/1108_es.pdf
- Núñez, S. d. (2015). *Acción de reclamación de la filiación y doble maternidad legal*. Málaga: Universidad de Málaga.
- OMS. (2018). *Género*. Obtenido de Organización Mundial de la Salud:
<http://www.who.int/topics/gender/es/>
- Pereña, M. (2016). *Filiación y constitución: contradicciones y tensiones entre la verdad biológica y los valores superiores de igualdad y libertad*. Derecho familiar constitucional.
- Piedrahita, H. G. (1992). *Derecho de Familia*. Bogota: Temis S. A.

- Profamilia. (2014). *Técnicas de reproducción humana asistida en Colombia: ¿evolución jurídica al ritmo de la ciencia?* Obtenido de Ambito Jurídico:
<https://www.ambitojuridico.com/noticias/informe/educacion-y-cultura/tecnicas-de-reproduccion-humana-asistida-en-colombia-evolucion>
- Reddy, U. (2007). *El resumen ejecutivo de un Instituto Nacional de Salud De Niño y el Taller Humano de Desarrollo.*
- Regalado, M. (2016). *Efectos, consecuencias y regulación de la maternidad subrogada.* Obtenido de Femeris, Vol. 2, No. 2, pp. 10-34:
<https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:qkLcKp40TMYJ:https://e-revistas.uc3m.es/index.php/FEMERIS/article/download/3756/2356+&cd=1&hl=es&ct=clnk&gl=co>
- Reproduccion Asistida. (2017). *¿Qué es el método ROPA? – FIV con recepción de óvulos de la pareja.* Obtenido de <https://www.reproduccionasistida.org/metodo-ropa/#requisitos-medicos-para-cada-madre>
- Reproducción Asistida. (2019). *¿Qué es el método ROPA? – FIV con recepción de óvulos de la pareja.* Obtenido de <https://www.reproduccionasistida.org/metodo-ropa/>
- Rodríguez, A. M. (2015). *Nuevos dilemas jurídicos de la reproducción asistida en España: la reproducción post-mortem y la doble maternidad, Treinta años de reproducción asistida en España.* España.
- Samper, P. (1990). *la fecundación asistida en colombia: realidad y norma.* Universidad de los Andres.

- Sanitas. (2018). *Método ROPA: Aspectos legales y otras cuestiones a tener en cuenta*. Obtenido de <https://tusdudasdesalud.com/reproduccion-asistida/metodo-ropa-aspectos-legales-y-otras-cuestiones-a-tener-en-cuenta/>
- SOCIEDAD ESPAÑOLA DE FERTILIDAD. (2015). *inseminación artificial con semen de donante*. Obtenido de sefertilidad.net:
<http://www.sefertilidad.net/docs/biblioteca/consentimientos/mod2.pdf>
- Solari, E., & Viera, C. (2015). *Justiciabilidad de los derechos sociales*. Obtenido de Estudios constitucionales vol.13 no.2 Santiago 2015:
https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-52002015000200002
- Suárez, R. (1984). *Derecho De Familia, Tomo I: El Régimen De Las Personas*. Bogotá: Editorial Temis.
- Tamayo, S. (2013). *hacia un nuevo modelo de filiación basado en la voluntad en las sociedades contemporáneas*. Obtenido de
http://portal.uned.es/pls/portal/docs/PAGE/UNED_MAIN/LAUNIVERSIDAD/UBICACIONES/06/PUBLICACIONES/REVISTA%20DIGITAL%20FACULTAD%20DE%20DERECHO/NUMEROS%20PUBLICADOS/NUMERO%20VI/NUEVOMODELODEFILIACION.PDF
- Tena, C. (2004). *El consentimiento informado en la práctica médica - Una visión humanista*. Obtenido de Revista CONAMED Vol. 9 Núm. 3 julio - septiembre:
http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:M_W4cPXHldUJ:www.conamed.gob.mx/publicaciones/pdf/rev_historico/rev31.pdf+&cd=9&hl=es&ct=clnk&gl=co&client=firefox-b-d

Varsi, E. (junio de 2017). *Determinación de la filiación en la procreación asistida*. Obtenido de Rev. IUS vol.11 no.39 Puebla:

http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:CnkMmBVp5TYJ:www.scielo.org.mx/scielo.php%3Fscript%3Dsci_arttext%26pid%3DS1870-21472017000100006+&cd=2&hl=es&ct=clnk&gl=co

Webconsultas. (2017). *Método ROPA o doble maternidad*. Obtenido de webconsultas:

<http://www.webconsultas.com/embarazo/quedarse-embarazada/requisitos-para-acceder-al-metodo-ropa-o-doble-maternidad>

Yunis, T. (2002). *El ADN en la identificación humana*. Bogotá: Ed. Temis.

Zarate, A., & Celis, L. (2014). *Implicaciones bioéticas derivadas del acceso de las parejas del mismo sexo a las tecnologías provenientes de la biomedicina y la biotecnología, para la conformación de las familias homoparentales*. Obtenido de

<http://personaybioetica.unisabana.edu.co/index.php/personaybioetica/article/view/4841/html>

C-355. (2006). *Derechos sexuales y reproductivos*. Obtenido de Corte Constitucional:

<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/T-732-09.htm>

Concepto 81. (junio 25 de 2013). *Consulta sobre el Reconocimiento a la paternidad*. Obtenido de Instituto Colombiano de Bienestar Familiar:

https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/concepto_icbf_0000081_2013.htm

Constitución Española. (1978). Obtenido de

<https://www.derechoshumanos.net/constitucion/articulo14CE.htm>

Ley 12. (1991). *Por medio de la cual se aprueba la Convención sobre los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 .*

Obtenido de Congreso de Colombia:

https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/concepto_icbf_0000081_2013.htm

Ley 13. (2005). *Por la que se modifica el Código Civil en materia de derecho a contraer matrimonio.* Obtenido de Jefatura de Estado. :

<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2005-11364>

Ley 14. (2006). *Técnicas de Reproducción Asistida.* Obtenido de La cual regula la actuación de los profesionales. España: <https://www.reproduccionasistida.org/leyes-de-reproduccion-humana/>

Ley 35. (22 de noviembre de 1988). *Filiación en TRHA.* Obtenido de España:

http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:_VQOpULzsWgJ:www.ub.edu/fildt/archivos/35-88.doc+&cd=1&hl=es&ct=clnk&gl=co&client=firefox-b-ab

Ley 75. (diciembre 30 de 1968). *Por la cual se dictan normas sobre filiación y se crea el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. .* Obtenido de Congreso de Colombia:

https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/ley_0075_1968.htm#Inicio

Ley Orgánica 3. (22 de marzo de 2007). *Para la igualdad efectiva de hombres y mujeres.*

Obtenido de Jefatura de Estado. España. : <https://www.boe.es/buscar/pdf/2007/BOE-A-2007-6115-consolidado.pdf>

Proyecto de ley 55. (2015). *Por medio de la cual se reglamenta la inseminación artificial y se dictan otras disposiciones.* Obtenido de Artículo 17:

http://www.imprenta.gov.co/gacetap/gaceta.mostrar_documento?p_tipo=05&p_numero=55&p_consec=42555

Proyecto de Ley 88. (2017). *Por medio de la cual se reglamenta la reproducción humana asistida, la procreación con asistencia científica y se dictan otras disposiciones.* .

Obtenido de Senado de la República:

http://www.imprenta.gov.co/gacetap/gaceta.mostrar_documento?p_tipo=05&p_numero=88&p_consec=48951

Sentencia 071. (2015). *Normas sobre adopción consentida o complementaria.* Obtenido de Corte Constitucional: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/C-071-15.htm>

Sentencia 116. (17 de junio de 1999). *Ley Técnicas de Reproducción Asistida.* Obtenido de Agencia Estatal. Boletín Oficial del Estado. España:

<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-T-1999-15024>

Sentencia 16969. (19 de octubre de 2017). *Acción de tutela instaurada contra el Juzgado Quinto de Familia y la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva.* Obtenido de Corte Suprema de Justicia:

[https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/cs_j_scc_%20stc16969-2017\[2017-02463-00\]_\(2017\).htm](https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/cs_j_scc_%20stc16969-2017[2017-02463-00]_(2017).htm)

Sentencia 246. (2017). *Prohibición de procedimientos médicos y quirúrgicos estéticos para menores de edad.* Obtenido de Corte Constitucional:

<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/c-246-17.htm>

Sentencia 258. (2015). *Filiación.* Obtenido de Corte Constitucional:

<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/C-258-15.htm>

Sentencia C-109 . (15 de marzo de 1995). *Derecho a la filiación real*. Obtenido de Corte

Constitucional de Colombia: https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/c-109_1995.htm#Inicio

Sentencia C-355. (2006). *Derechos sexuales y reproductivos*. Obtenido de Congreso de la

República:

http://www.imprenta.gov.co/gacetap/gaceta.mostrar_documento?p_tipo=05&p_numero=88&p_consec=48951

Sentencia C-577. (2011). *Exequibilidad del artículo 113 del Código Civil que lo define y exhorta al Congreso de la República a legislar de manera sistemática y organizada sobre los derechos de las parejas del mismo sexo*. Obtenido de Corte Constitucional:

<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/C-577-11.htm>

Sentencia C-683. (2015). *Norma Acusada Ley 1098 de 2006*. Obtenido de Expediente D- 10371

- Corte Constitucional:

<http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:N0E7jslHEyYJ:www.corteconstitucional.gov.co/comunicados/No.%252050%2520comunicado%252004%2520de%2520noviembre%2520de%25202015.pdf+%&cd=1&hl=es&ct=clnk&gl=co>

Sentencia C-741. (2015). *Código de la infancia y la adolescencia*. Obtenido de

<http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:RSdajTq4rhsJ:www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/C-741-15.htm+%&cd=4&hl=es&ct=clnk&gl=co>

Sentencia T 070. (2015). *Procedencia excepcional cuando se interpone para proteger derechos de menor de edad*. Obtenido de Corte Constitucional:

<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/t-070-15.htm>

Sentencia T-099. (2015). *Orientación sexual e identidad de género*. Obtenido de Corte

Constitucional:

<http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:wHmuYWh8yVIJ:www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2015/T-099-15.htm+&cd=1&hl=es&ct=clnk&gl=co>

Sentencia T-143. (2018). *Protección de la identidad de género*. Obtenido de Orientación sexual e identidad de género - Corte Constitucional:

<http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:urvdhtC5B10J:www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/T-143-18.htm+&cd=1&hl=es&ct=clnk&gl=co>

Sentencia T-191. (1995). *Derecho al nombre del niño/derecho a la filiación*. Obtenido de Toda persona -y en especial el niño- tiene derecho no solamente a llevar los apellidos de sus padres sino a obtener certeza sobre su filiación, tanto paterna como materna, con el fin de reclamar su condición de hijo y para que se cumplan...:

<http://corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/T-191-95.htm>

Sentencia T-241. (2016). *Enfoque de género*. Obtenido de Corte Constitucional:

http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:-RP-9Klw_cgJ:www.corteconstitucional.gov.co/%3FbZt+&cd=2&hl=es&ct=clnk&gl=co

Sentencia T-311. (2017). *Concepto de familia - Derecho a tener una familia y a no ser separado de ella*. Obtenido de Corte Constitucional:

<http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:UXaJQbxFrpsJ:www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/T-311-17.htm+&cd=1&hl=es&ct=clnk&gl=co>

Sentencia T-388. (agosto de 2018). *Protección especial a mujeres víctimas de violencia y la perspectiva de género en la administración de justicia*. Obtenido de Corte Constitucional:

http://legal.legis.com.co/document/Index?obra=jurcol&document=jurcol_9

Sentencia T-488 , Sentencia T-488 (M. P.: Martha Victoria SÁCHICA Méndez) (Corte Constitucional 9 de julio de 1999).

Sentencia T580A. (2011). *Evolución del concepto de familia*. Obtenido de ICBF:

https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/f_st580a11.htm

Sentencia T-630. (2004). *Conexidad con la vida*. Obtenido de Corte Constitucional:

<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/T-630-04.htm>

Sentencia T-732. (2009). *Reconocen y protegen la autodeterminación reproductiva y el acceso a servicios de salud reproductiva*. Obtenido de Corte Constitucional:

<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/T-732-09.htm>

Sentencia T-968, Sentencia T-968 (Corte Constitucional 18 de diciembre de 2009).

T 281. (2018). *Concepto de familia - Alcance*. Obtenido de Corte Constitucional:

<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/T-281-18.htm>